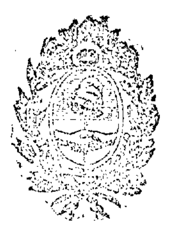
BOLETIN  OFICIAL



DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. | DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 | NÚM. 30.

BUENOS AIRES, AGOSTO 4 DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.)*

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Decreto disponiendo la devolución á los señores Tezanos Pinto, Alviña y Ca, de una cantidad que le fué retenida en cumplimiento de un contrato.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

Visto este expediente, y de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Devuélvase á don Martín Torino, Apoderado de los señores Tezanos Pinto, Alviña y Ca, el diez por ciento del importe de los certificados números 1 al 13, que les fué retenido en cumplimiento de la obligación contraida por estos señores como contratistas del puente sobre el Rio Grande (provincia de Jujuy).

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva á Contaduria General á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto aprobando la mensura de una concesión de colonización en el Chaco Austral.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la mensura practicada por el Agrimensor don Genulfo Sal, en las tierras concedidas para colonizar á la «Sociedad Franco Italiana», en el Chaco Austral; siendo entendido que si de mensuras posteriores resultare menor extensión, el Gobierno no estará obligado á la integración del área, y que si resultase un excedente, será considerado como de propiedad fiscal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección de Tierras para su archivo.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto modificando la forma de imputación y pago de la jubilación acordada á don Antonio Emilio Castro.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Visto lo que resulta de este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el decreto de fecha 28 de Marzo próximo pasado, por el cual se jubiló al Guardián de la tumba del General San Martín, don Antonio Emilio Castro, en la parte referente á la imputación y pago de dicha jubilación, que deberá liquidarse en las planillas de sueldos del Museo Histórico, imputándose á la Ley 2.219.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando Ayudante de desembarco del Departamento General de Inmigración.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Ayudante de desembarco del Departamento General de Inmigración, á don Antonio B. García.

Art. 2º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto separando de su empleo al Oficial Inspector del Departamento de Policía de la Capital, y nombrando para ocupar esa vacante á don Luis Messariegos y López.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase separado de su empleo al Oficial Inspector del Departamento de Policía de la Capital, don Luis Tula, y nómbrase en su reemplazo al Meritorio don Luis Messariegos y López.

Art. 2º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Ministerio de Hacienda

Resolución disponiendo el libre despacho de 122 3/4 yardas tela impermeable destinada á la Casa de Expósitos.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1893.

Atento el destino de las mercaderías por las que se solicita liberación de derechos de Aduana;

Se resuelve, de acuerdo con los precedentes al respecto sentados por este Ministerio:

Conceder el despacho libre de un cajoncito conteniendo cuatro piezas de ciento veintidós y tres cuartas yardas tela impermeable destinado á la Casa de Expósitos, venido en el vapor «Dryden» á la consignación de la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

Pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas.

M. DEMARÍA.

Resolución concediendo la libre introducción de aceite para máquinas con destino á la Comisión de Obras de Salubridad.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

De acuerdo con los artículos 247 al 249 de las Ordenanzas de Aduana vigentes,

SE RESUELVE:

Conceder la libre introducción de veinte bultos conteniendo aceite de chancho para máquinas, llegados en el vapor «Calvin», procedente de Londres y consignado á la Comisión de las Obras de Salubridad.

Pase para su cumplimiento á la Dirección General de Rentas.

M. DEMARÍA.

Resolución concediendo el despacho libre de derechos de una máquina de trillar.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

Vistos los informes producidos y lo que al respecto dispone la Ley de Aduana en su artículo 3º:

Concédese el despacho libre de derechos de trece bultos que contienen una máquina de trillar, introducida por el vapor «Helindes», para el señor G. T. Dietrich.

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas y repóngase los sellos.

M. DEMARÍA.

Resolución acordando el despacho de 120 barricas de ceniza de soda con el gravámen de 5 %.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

Encontrándose la ceniza de soda comprendida en el inciso 4º del artículo 1º de la Ley de Aduana, que grava con el derecho de 5 % las materias primas de uso esencial en las industrias del pais, caso en que se encuentra este expediente;

SE RESUELVE:

Acordar, con el citado gravámen de 5 %, el despacho de ciento veinte barricas de ceniza de soda, pesando un total de treinta y cinco mil trescientos kilos, que por el vapor «Hipomenes» han introducido los señores Lovelkane y Ca.

Vuelva á sus efectos á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.

M. DEMARÍA.

Resolución concediendo el libre despacho de 93 resmas de papel para uso de la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

De acuerdo con los artículos 247 al 249 de las Ordenanzas de Aduana vigentes,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho de cuatro cajones conteniendo noventa y tres resmas de papel para uso de la Casa de Moneda, llegados en el vapor «Brésil»,



procedente de Burdeos y consignados al Director de ese Establecimiento, señor E. Castilla.

Pase para su cumplimiento á la Dirección General de Rentas.

M. DEMARÍA.

Resolución concediendo la libre introducción de 600 resmas de papel para uso de la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

De acuerdo con los artículos 247 al 249 de las Ordenanzas de Aduana vigentes,

SE RESUELVE:

Conceder la libre introducción de treinta cajones conteniendo seiscientas resmas de papel, para uso de la Casa de Moneda, llegados en el vapor «Ciudad de Cádiz» y consignados al Director de ese Establecimiento señor E. Castilla.

Pase para su cumplimiento á la Dirección General de Rentas.

M. DEMARÍA.

Resolución concediendo el libre despacho de una trilladora

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

En vista de los informes recogidos en este expediente, y de lo que dispone el artículo 3º de la Ley de Aduana en vigencia;

Concédese el despacho libre de derechos de una trilladora completa con un encerado, introducida por la chata «Aurora» al puerto del Rosario; debiendo abonar por el *gato* á que se refiere esta solicitud, los derechos de Aduana que les correspondan.

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.

M. DEMARÍA.

Resolución acordando el despacho de 100 cascos de ceniza de soda con el gravámen de 5 %.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

Encontrándose la ceniza de soda comprendida en el inciso 4º del artículo 1º de la Ley de Aduana, que grava con el derecho de 5 % las materias primas de uso esencial en las industrias del país, caso en que se encuentra este expediente;

SE RESUELVE:

Acuérdase, con el citado gravamen de 5 %, el despacho de cien cascos ceniza de soda con peso total de 23.350 kilos, introducidos al puerto del Rosario por el vapor «Sajonia» para los señores J. Acetune y Compañía.

Vuelva á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.

M. DEMARÍA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Decreto organizando el servicio de racionamiento de los presos de los Territorios Nacionales.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Siendo necesario organizar de una manera definitiva y uniforme el servicio de racionamiento de los presos de los Territorios Nacionales, sujetos á la jurisdicción de los Jueces Letrados de los mismos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º En los Territorios Federales de las Gobernaciones llamarán anualmente á licitación el servicio del racionamiento de los presos sujetos á la jurisdicción de los jueces, con arreglo á las siguientes bases:

1ª Los avisos se harán publicar de la manera que sea posible en cada Gobernación, por el término de 30 días, en el mes de Octubre de cada año, para la provisión de raciones durante el año subsiguiente.

2ª En el aviso de licitación se expresará el número aproximado de raciones diarias á suministrar, la garantía que prudencialmente se exija para el fiel cumplimiento del contrato, y el día y hora que se fijen para la abertura de las propuestas.

3ª Los proponentes expresarán el precio de cada ración, detallando el que asignen á cada uno de los artículos que la componen.

4ª Las propuestas se abrirán en el despacho de la Gobernación el día y hora indicados en el aviso, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

5ª Cada ración se compondrá de mil trecientos (1300) gramos carne de vaca, trescientos cincuenta (350) gramos pan, cien (100) gramos arroz y treinta (30) gramos sal gruesa.

6ª Los artículos deben ser de buena calidad, pudiendo la Gobernación comprarlos por cuenta del proveedor, cuando resulten inaceptables.

Todo desacuerdo entre la Gobernación y el proveedor á este respecto, será resuelto por el Juez Letrado, ó el de Paz, á falta de éste.

7ª El licitante cuya propuesta fuese aceptada continuará racionando hasta la fecha del año siguiente en que deba regir nuevo contrato.

8ª La Gobernación suscribirá con el licitante cuya propuesta resulte más ventajosa, un contrato ad-referéndum que elevará á la aprobación del Ministro de Justicia.

9ª Al mismo Departamento elevará mensualmente la Gobernación, ó el proveedor, la cuenta por el racionamiento suministrado durante el mes anterior, recabando en ella el *visto bueno* del Juez Letrado del Territorio, quien contratará el racionamiento atendiendo al movimiento de entrada y salida de presos.

Art. 2º Las cuentas que se presenten en forma serán abonadas inmediatamente por la Habilitación del Ministerio, con arreglo á lo dispuesto por el acuerdo general de Ministros de fecha 25 de Junio de 1890.

Art. 3º Si no concurrieran licitantes, la Gobernacion podrá contratar privadamente la provision, con cargo de someter el contrato á la aprobación del Gobierno y observando lo prescripto en las bases precedentes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto aprobando la modificación de un artículo de los Estatutos de la sociedad anónima «La Sanitaria».

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y el testimonio auténtico de fojas 25 á 27, del acta de la Asamblea General en que se tomó en consideración la reforma de que se trata;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la modificación introducida en el artículo 4º de los estatutos de la Sociedad Anónima «La Sanitaria», por la asamblea general de accionistas reunida el 27 de Abril del corriente año; quedando á salvo las responsabilidades que puedan afectar á los asociados por las operaciones anteriores á la reducción del capital social á *quinientos mil* pesos moneda nacional ($ 500.000 m/n).

Art. 2º Previa reposición de sellos, legalícense por Secretaría las copias que se permitirá tomar de las constancias de este expediente; comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

El dictamen á que se refiere el precedente decreto dice:

Exmo señor:

En peticiones análogas he opinado que podía admitirse la reducción del capital de las Compañías Anónimas, una vez que la limitación de sus operaciones, consiguiente á la crisis económica, hace sentir su conveniencia y se demuestra, como en los balances de fojas 28, la exigua responsabilidad que lo afecta. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad que siempre recaería sobre los accionistas, hasta la concurrencia del primitivo de sus acciones, por las obligaciones resultantes de operaciones anteriores á la reducción del capital; responsabilidades que parecen derivarse de las prescripciones de los artículos 315 y 316 del Código de Comercio.

Convocada y constituida la asamblea en este caso, con arreglo á sus Estatutos, según se demuestra por los avisos publicados y actos debidamente autorizados por el Presidente y Secretario de la Compañía, nada se opone, á mi juicio, á que V. E. pueda prestar su aprobación á la reducción del capital, quedando modificado, sólo en esta parte, el artículo 4º de los Estatutos.

Buenos Aires, Julio 27 de 1893.

Sabiniano Kier.

Decreto disponiendo se practique la regulación de honorarios á la Comisión redactora del proyecto de reformas al Código Penal.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Debiendo determinarse la remuneración que ha de acordarse á la Comisión redactora del Proyecto de reformas al Código Penal, compuesta por los doctores Nicolás Matienzo, Norberto Piñero y Rodolfo Rivarola, y á la del Proyecto de Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, formada por los doctores Manuel Obarrio, Antonio E. Malaver y Leopoldo Basavilbaso;

Y considerando, que á este objeto es conveniente designar personas que por su competencia jurídica se encuentren en condiciones de apreciar debidamente aquellos trabajos y regular con acierto los honorarios que deban abonarse por los mismos;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Desígnase á los doctores Juan Carballido y Martín A. Martínez, á fin de que en unión con el señor Procurador del Tesoro practiquen las regulaciones de honorarios de la referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto nombrando Vicedirectora de la Escuela Normal de Maestras de Mendoza á la señorita Margarita Collard.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1893.

Vista la renuncia que se acompaña, presentada por la señorita Elvira Escalante, del puesto de Vicedirectora que desempeñaba en la Escuela Normal de Maestras de Mendoza; de acuerdo con la propuesta que precede y con lo aconsejado al respecto por la Inspección,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señorita Elvira Escalante, del puesto de Vicedirectora que desempeñaba en la Escuela Normal de Maestras de Mendoza, y nombrar en su reemplazo á la señorita Margarita Collard.

Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto ampliando los presupuestos aprobados para las obras que deben efectuarse en la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

Visto lo manifestado por el Departamento de Ingenieros en sus informes prece-

dentes, manifestando que es de imperiosa necesidad y conveniencia ampliar, con la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y tres centavos moneda nacional ($ 466,73 m/n), los presupuestos que han sido ya aprobados por el Gobierno y las autorizaciones dadas por el mismo para llevar á cabo obras de refacción en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestras de La Rioja; y teniendo en cuenta que los expedientes anteriores al presente sobre este mismo asunto, se encuentran ya resueltos favorablemente y en poder del mencionado Departamento,

SE RESUELVE:

Autorizar la inversión de la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y tres centavos moneda nacional ($ 466,73 m/n), como ampliación á los presupuestos aprobados por el Gobierno para llevar á cabo con arreglo á ellos las obras de refacción que deben efectuarse en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.

Para sus efectos, vuelva este expediente al Departamento de Ingenieros.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto nombrando Profesor de Francés en la Escuela Normal de Mendoza, al señor Héctor Moneret de Villards.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

De acuerdo con la propuesta que precede,

SE RESUELVE:

Nombrar Profesor de Francés en la Escuela Normal de Maestros de Mendoza, al señor Héctor Moneret de Villards.

Comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto nombrando varios empleados para el Museo Nacional de la Capital

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

Acéptase la renuncia que se acompaña, presentada por el señor Emilio Kinkelin, del puesto de Ayudante 2º que desempeñaba en el Museo Nacional de la Capital, y nómbrase en su reemplazo al actual Cazador y Ayudante del Preparador, señor Pedro Sérié, con carácter de interino.

Nómbrase Cazador y Ayudante del Preparador, en reemplazo del señor Sérié, al actual Guardián, señor Francisco Rodríguez Rey.

Nómbrase Guardián al actual Ordenanza don Juan Ballesteros, y en reemplazo de éste, á don Anacleto Belgrano.

Comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Resolución aprobando el contrato para efectuar las obras de refacción proyectadas en el edificio de la Escuela Normal de San Juan.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1893.

De conformidad con lo aconsejado por el Departamento de ingenieros y por la Contaduría General, apruébase el contrato que se acompaña celebrado por el Director del mencionado Departamento con el señor Antonio Storni, por el cual éste se obliga á llevar á cabo, en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros de San Juan, las obras de refacción que existen proyectadas con arreglo á las especificaciones aprobadas por el Gobierno, mediante el abono de la suma de *doce mil trescientos ochenta y nueve* pesos con *cincuenta* centavos moneda nacional, que se efectuará con sujeción á los preceptos que estatuye la Ley de Obras Públicas.

A los efectos de la escrituración del contrato aprobado ante la Escribanía de Gobierno y de la orden que debe darse para el inmediato comienzo de los trabajos estipulados, vuelva este expediente al Departamento de Ingenieros.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Resolución acordando la importación libre de derechos de unos barriles de bencina.

Buenos Aires, Julio 28 de 1893.

Vistos los informes producidos en este asunto traído á este Departamento por excusación del Exmo. señor Ministro de Hacienda.

Y considerando:

1º Que la errónea manifestación de la substancia hecha por el señor J. Clark Curtin, no puede alterar el hecho de tratarse de una materia que por su necesaria aplicación debe considerarse comprendida entre las que se hallan exoneradas del pago de derechos;

2º Que aun cuando el error no pueda en esta materia aceptarse en general, como justa excusa, trátase en este caso especial de un hecho que aleja toda presunción de mala fe ó conato de defraudación fiscal, puesto que cualquiera que fuese la clasificación que se hiciera del producto presentado á despacho, el resultado sería idéntico; en cuanto estaría siempre comprendido en las franquicias que acuerda la Ley;

3º Que la *bencina ordinaria, nafta, impura, ó petróleo bruto*, siempre que sea destinado al exclusivo objeto de combustible reemplazando al carbón en las industrias, entra en el espíritu de la Ley declararlo libre de derechos;

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Conceder al señor J. Clark Curtin, la importación libre de derechos de los barriles de bencina, ó petróleo bruto, á que se refiere este expediente.

Pase, para sus efectos, á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.

QUINTANA.

Decreto aprobando el Reglamento para los Colegios Nacionales

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Considerando:

1º Que las disposiciones del Reglamento de los colegios nacionales, dictado con fecha 23 de Febrero de 1884, han sido modificadas en gran parte, por decretos y resoluciones posteriores;

2º Que la práctica ha demostrado que la aplicación de tales disposiciones, decretadas aisladamente, no ha producido los resultados esperados, causando, por el contrario, alteraciones en la marcha regular de dichos establecimientos;

3º Que es necesario adoptar medidas tendentes á uniformar la reglamentación que rige en los colegios nacionales á fin de salvar los inconvenientes notados por los mismos rectores y reunir en un solo cuerpo las disposiciones, que se relacionan con estos establecimientos, para facilitar á los encargados de ejecutarlas, su conocimiento y aplicación;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Desde la fecha en adelante, regirá el siguiente:

REGLAMENTO
PARA LOS
COLEGIOS NACIONALES

TÍTULO I

De las autoridades y empleados

CAPÍTULO I

Del Rector

Artículo 1º Cada colegio nacional será dirigido por un Rector que nombrará directamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Son atribuciones del Rector:

1º Formar el Reglamento interno del colegio y velar sobre su exacto cumplimiento.

2º Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos á la instrucción pública en la parte que le conciernan.

3º Dictar las medidas que estime convenientes á la administración, régimen, estudios y disciplina del colegio, siempre que no contraríen ó alteren los reglamentos y disposiciones vigentes.

4º Asistir á las aulas, clases de estudio y demás ejercicios del colegio, cuando lo crea conveniente, á fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados.

5º Velar sobre la exacta inversión de los fondos entregados para atender las necesidades del colegio y autorizar dicha inversión.

6º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública los profesores y demás personas que han de desempeñar los diversos cargos relacionados con la Secretaría, Contabilidad y cuidado de los Gabinetes, y nombrar los celadores y demás empleados inferiores, dando de ello cuenta al Ministerio.

7º Proponer anualmente, antes del 31 de Marzo, el proyecto de presupuesto para el colegio.

8º Dar posesión de sus cargos á los profesores y empleados, los que para ello deberán presentar su título en forma.

9º Suspender á los profesores que falten á su deber y proponer la suspensión ó destitución en los casos y forma determinados en este Reglamento.

10. Imponer correcciones á los alumnos de acuerdo con lo dispuesto en el título respectivo, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los profesores ó por los demás empleados que tengan facultades para ello.

11. Elevar con su informe, cuando éste sea necesario, las reclamaciones ó peticiones de los profesores, alumnos y empleados, en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra sus procederes.

12. Ordenar el pago de las cuentas que deben ser abonadas por el Tesorero.

13. Representar al colegio en todos los actos en que actúe como tal, ante cualquier autoridad.

14. Expedir informes y suministrar los datos relativos al colegio que se le pidan por las autoridades competentes.

15. Elevar á la Inspección General, antes del 28 de Febrero de cada año, una Memoria concisa de la marcha del establecimiento durante el año transcurrido.

16. Proteger las medidas que crea conducentes á la mejora y marcha regular del colegio, que no se encuentran comprendidas en sus atribuciones.

17. Ejercer las demás atribuciones que se le confieren en otros títulos de este Reglamento y las que se le acuerden por disposiciones especiales.

Art. 3º Es prohibido al Rector:

1º Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios del Colegio y ser profesor en cualesquiera de los establecimientos que dependan directamente del Ministerio.

2º Regentar más de una clase en el

establecimiento que dirige ó en otro dependiente del Ministerio, y desempeñar cualquier puesto administrativo en aquél.

3º Ausentarse por más de ocho días continuos, sin previo permiso del Ministerio de Instrucción Pública, á no ser en la época de vacaciones; en cuyo caso bastará lo avise al Ministerio, dejando al Vicerrector en su reemplazo.

4º Decretar la habilitación para inscribirse como alumno ó expedir certificados de suficiencia para emprender estudios superiores sin que se hayan llenado los requisitos necesarios, ó conceder dispensas de notas de matrícula ó examen á quienes no se hallen en el caso de obtenerlas.

5º Tolerar los actos no permitidos por el Reglamento en general y especialmente los que no se conforman con los métodos y los programas aprobados.

Art. 4º El Rector incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de sus subordinados, cuando éstos falten á sus deberes.

Art. 5º El Rector tomará posesión de su puesto ante el Rector saliente ó ante el que haga sus veces, y en defecto de ambos, ante la persona comisionada por el Ministerio; y desde ese momento ejercitará todas las facultades inherentes á su cargo; pesando sobre él todas las obligaciones y responsabilidades que este Reglamento establece.

CAPÍTULO II

Del Vicerrector

Art. 6º Corresponde al Vicerrector:

1º Desempeñar las funciones del Rector cuando éste se halle impedido de hacerlo.

2º Auxiliar al Rector en el cumplimiento de sus deberes.

3º Recibir y comunicar las órdenes del Rector y cuidar de que se cumplan bien y fielmente.

4º Cuidar inmediatamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los profesores, celadores, alumnos y empleados inferiores para que todos llenen sus obligaciones.

5º Vigilar el cumplimiento de las correcciones que se impongan en virtud de este Reglamento.

6º Dar cuenta diariamente por escrito al Rector de la marcha del colegio, guardando estos informes.

7º Llevar un Registro General en el que se anotará: el número de orden de cada alumno, divididos éstos por secciones: el nombre, la edad, la nacionalidad, la procedencia, las clasificaciones, las faltas de asistencia, las correcciones que se le impongan cada mes y las clasificaciones que obtengan en los exámenes. Cada registro servirá sólo para un año escolar.

8º Llevar un Libro de Faltas de profesores y empleados, donde anotará diariamente el nombre de los profesores ó empleados que falten, el tiempo que dure la falta, la causa que la motive, si la hay, y la clase en que tiene lugar aquélla.

9º Llevar un Libro de Lecciones, en que se anotará diariamente los temas que hayan servido para cada profesor.

10. Ejercer inmediata vigilancia sobre el Libro de Faltas de conducta, que llevará el empleado que él designe, en el que se anotarán las faltas de disciplina que cometa cada alumno, la fecha de la misma, las correcciones que se le impongan y el nombre del empleado ó profesor que las hubiese impuesto.

11. Presentar al Rector el último día de cada mes una planilla demostrativa de la falta de asistencia de los profesores y empleados con referencia al libro respectivo.

Art. 7º Son aplicables al Vicerrector las disposiciones contenidas en los incisos 1º 2º y 5º del artículo 3º y en el artículo 4º.

Cuando desempeñe las funciones de Rector, le serán también aplicables todas las disposiciones que á éste se refieren.

CAPÍTULO III

Del Secretario, Tesorero y Encargado de la Contabilidad

§ 1º—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º El Secretario desempeñará también las funciones de Tesorero y Encargado de la Contabilidad.

Art. 9º El Secretario no puede ser alumno, ni regentar más de una clase, ni desempeñar cualquier otro puesto en el colegio.

Art. 10. Son atribuciones del Secretario, como tal:

1º Autorizar la firma del Rector en los certificados que se expidan.

2º Formar los expedientes de los asuntos que entren á Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquéllos sigan.

3º Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes al colegio.

4º Redactar las comunicaciones que se dirijan por el Rector.

5º Expedir las boletas de matrícula, permiso de examen y los certificados de estudios; llevando al mismo tiempo los registros respectivos.

6º Llevar los libros y registros que se determinan en los artículos 14 y 22.

7º Formar al fin del año escolar los resúmenes y cuadernos estadísticos de los exámenes rendidos en el año.

8º Formar legajos de todos los documentos que entren á Secretaría, subdividiéndolos por secciones.

9º Conservar bajo su guarda el sello del colegio.

10. Formar las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen, clasificados separadamente por años de estudios, asignaturas de cada año y categoría respectiva.

11. Evacuar todas las diligencias que el Rector le ordene, de acuerdo con el presente Reglamento.

12. Pasar á fin de año al Rector una Memoria sucinta de todos los trabajos realizados por la Secretaría.

Art. 11. Son atribuciones del Secretario, como Tesorero y Encargado de la Contabilidad:

1º Llevar la contabilidad de los fondos que entren á Tesorería en los libros respectivos.

2º Cobrar los derechos de matrícula, examen y certificados, depositando diariamente, si fuera posible, los fondos en el Banco de la Nación, á la orden de la Tesorería General.

3º Consignar en las boletas respectivas el recibo de las cuotas que perciba.

4º Pagar todas las cuentas del colegio recabando los recibos correspondientes.

5º Formar mensualmente las planillas de sueldos y gastos que deben pasarse á la Contaduría General.

6º Percibidos que sean los fondos para el pago de sueldos y gastos, hacer el abono de los primeros en mano propia á profesores y empleados del colegio, recabando de ellos su firma en otra planilla, como comprobante del pago.

7º Formar mensualmente la cuenta de sueldos que deben pasarse á la Contaduría General, de acuerdo con la Ley de Contabilidad.

8º Usar un sello fechador con el cual marcará las boletas de matrícula, de permiso de examen y de certificados que expida.

9º Formar cada trimestre la cuenta de los gastos generales para remitirla á la Contaduría con los respectivos comprobantes de pago.

10. Proveer á todas las necesidades económicas de las diversas reparticiones del colegio, con la autorización del Rector, sirviéndose de los fondos destinados al efecto.

11. Formar en oportunidad las cuentas que deban pasarse á la Contaduría General de los fondos recibidos por «Derechos de matrículas y y exámenes»; acompañando como comprobantes de entrada las relaciones nominales de los alumnos que hubiesen abonado esos derechos y, como comprobantes de salida, los recibos de los depósitos efectuados.

12. Tener á su cargo la caja del colegio y todos los documentos que tengan relación con la Contaduría y Terorería del mismo.

13. Formar á fin de cada año la cuenta general que debe pasarse á la Contaduría y que manifieste el estado económico del establecimiento en ese año.

14. Elevar á fin de cada año, al Rector, una Memoria de los trabajos de la Contaduría y Tesorería, acompañándola de una copia de la cuenta á que se refiere el artículo anterior.

15. De todas las cuentas que se pasen á examen de la Contaduría General se dejarán copias íntegras, firmadas por el Contador y con el Vº Bº del Rector, en un libro igual á los auxiliares de caja.

§ 2º—DISPOSICIONES ESPECIALES Á LA TESORERÍA Y CONTADURÍA

Art. 12. La Tesorería usará el sello á que se refiere el inciso 8º del artículo 11 y marcará con él todos los boletos ó recibos de dinero que expida, así como los documentos que emanen de ella ó en que ella ejerza algún acto, con excepción de los certificados y diplomas, en los que se usará el sello mayor del colegio.

Art. 13. Todos los documentos deben ser conservados en lugar seguro y separados por clases. Los que sean comprobantes de pago serán numerados, correspondiendo la numeración al asiento en los libros, y se separarán en legajos para ser elevados en tiempo, y con la cuenta respectiva, á la Contaduría General.

Art. 14. La Contaduría llevará los libros siguientes, que corresponderán al mismo tiempo á la Tesorería:

1º «Libro de Caja».

2º «Auxiliar de Caja núm. 1», «Derechos de exámenes y matrículas».

3º «Auxiliar de Caja Nº 2», «Sueldos».

4º «Auxiliar de Caja Nº 3», «Gastos Generales».

5º «Auxiliar de Caja Nº 4», «Certificados».

6º «Auxiliar de Caja Nº 5», «Depósitos».

Art. 15. Tanto la Caja como los Auxiliares serán balanceados á fin de cada mes.

Art. 16. Todos los libros deben estar foliados y bien encuadernados, y contendrán en su última página la constancia del número de hojas, firmada por el Rector.

Los asientos deberán hacerse con claridad, sin raspaduras, enmiendas, palabras entre renglones, ni blancos entre uno y otro asiento, y por orden riguroso de fechas; debiendo salvarse todo error ú omisión por medio de un contraasiento.

Art. 17. Las boletas de matrículas, permisos de exámenes y recibos por certificados llevarán sus talones relativos y unos y otros serán numerados, correspondiendo entre sí la numeración con la del Registro respectivo.

En el talón de cada boleta de examen se dejará constancia del nombre del solicitante, materias del examen y año á que

correspondan, el importe del derecho abonado, ó una nota en caso de exoneración de pago.

Tratándose de boletas de matrículas, el boleto y el talón expresarán el año de estudios que el peticionante va á cursar.

Respecto de los recibos por certificados, el talón deberá contener el nombre del estudiante y el importe del derecho abonado.

Art. 18. Todos los fondos que se percibieren en Tesorería deberán depositarse en el Banco de la Nación; siendo responsable el Tesorero de cualquier omisión á este respecto.

§ 3º—DISPOSICIONES ESPECIALES Á LA SECRETARÍA

Art. 19. La Secretaría formará un expediente á cada alumno que ingrese en el colegio, el cual empezará con el escrito en que se solicita dicho ingreso y continuará con todos los escritos y documentos relativos á aquél, con las actuaciones que sus solicitudes ocasionen.

Art. 20. Los documentos del Archivo se conservarán en armarios cerrados con llave, subdivididos por secciones y legajos, y éstos en carpetas que permitan conservar los papeles en buen estado.

Ar. 21. La Secretaría consignará sus anotaciones en los libros y registros siguientes:

1º «Libro de Inventarios».
2º «Libro Copiador».
3º «Registro de Matrículas».
4º «Registro de Exámenes».
5º «Registro de permisos de exámenes».
6º «Registro de Certificados».
7º «Libro de actas de distribución de diplomas».

Todos estos libros serán llevados de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

Art. 22. En el «Libro de Inventarios» se numerarán por orden de clase todos los objetos, instrumentos y aparatos de enseñanza que pertenecen especialmente al colegio; se agregarán sucesivamente los que se adquieran y su contenido servirá de base para determinar la responsabilidad de los guardadores. Cada vez que uno de éstos se subrogue por otro, se rectificará ó se rehará el inventario y lo firmará el funcionario entrante como prueba de conformidad; cuyo requisito se cumplirá todas las veces que se agreguen nuevos objetos.

Art. 23. Cada foja tendrá cinco columnas verticales: la primera para la nómina de los objetos, la segunda para su precio de costo, la tercera para la fecha de compra, la cuarta para la salida de aquélla, con indicación de causa, y la quinta para establecer el estado en que se halle el objeto.

Art. 24. Se trasladarán al «Libro Copiador» todas las comunicaciones, estados ó informes que el Rectorado dirija á otras autoridades ó personas, sin excepción alguna.

Art. 25. En el libro «Registro de Matrículas» se anotará: el número de orden, fecha de inscripción, nombre, domicilio, nacionalidad del solicitante, años de estudios que va á cursar, nombre, domicilio, nacionalidad y profesión del padre ó madre, tutor ó encargado. La numeración ha de corresponder al boleto que se entregue y su talón, y al asiento en el «Auxiliar de Caja Nº 1».

Art. 26. El «Registro de Exámenes» se compondrá de los cuadros formados con los datos que arrojen las actas respectivas.

Art. 27. El «Registro de permiso de exámenes» contendrá: el número de orden, fecha, nombre, clase de estudiante, materias de que va á rendir examen, y la numeración corresponderá al boleto que se entregue y á su talón y al asiento en el «Auxiliar de Caja Nº 1».

Art. 28. Las actas de exámenes formarán un legajo que se archivará por años, con sus rótulos respectivos.

Art. 29. El «Registro de Certificados» servirá para [illegible] de todos los certificados de estudios, ya sean parciales ó generales, que se expidan por el Rector.

Art. 30. El «Libro de actas de distribución de diplomas» contendrá, por su orden, las actas de cada distribución, con los nombres de los diplomados y demás constancias que á cada una se refieran.

CAPÍTULO IV

Del Prosecretario

Art. 31. En los colegios nacionales que así lo requieran, habrá un Prosecretario, cuyas funciones consistirán en ayudar al Secretario en la forma que éste indique y reemplazarlo en caso necesario.

CAPÍTULO V

Del Bibliotecario

Art. 32. Las bibliotecas de los colegios nacionales, que se abrirán á las horas señaladas por los respectivos rectores, se destinan exclusivamente al uso del personal docente y de los alumnos del establecimiento.

Art. 33. El Bibliotecario tiene á su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo vigilar por el orden de la Sala de Lectura.

Art. 34. Son deberes del Bibliotecario:

1º Llevar un libro de entradas donde anotará el mes de ingreso de cada obra, con especificación de su procedencia, si es por compra ó donación oficial ó particular; el número de volúmenes de que conste y la clase de encuardenación. Cada libro deberá tener el sello de la Biblioteca.

2º Clasificar metódicamente los libros con dobles papeletas: (a) sistemáticas por materias; (b) alfabéticas por autores, conforme á los siguientes modelos, cuidando de aproximar dentro de cada sección, las obras que versen sobre una misma materia.

a

Historia Argentina
por Luis L. Domínguez
Buenos Aires—1861—1 vol. en 4º
Nº 25

b

Domínguez (Luis L.)
Historia Argentina
Buenos Aires—1861—1 vol. en 4º
Nº 25

Además hará constar en cada papeleta, en caso de que los hubiere, aquellos datos que fuesen especialmente característicos de alguna obra.

3º Llevar una estadística del número de lectores y de los libros consultados, por materias é idiomas.

4º Redactar anualmente una Memoria dirigida al Rector, en la que expondrá la marcha de la Biblioteca, existencias según materias, adquisiciones, estadística de lectores, etc., detallando las deficiencias que hubiese podido observar.

5º Prestar ayuda al Secretario en los trabajos que le están encomendados cuando éste lo requiriese.

Art. 35. El orden sistemático por materias comprende las siguientes secciones:

1º Ciencias Sociales y Jurídicas.
2º Ciencias Filosóficas y Teológicas.
3º Ciencias Históricas y Geográficas.
4º Ciencias Naturales y Matemáticas.
5º Humanidades y Bellas Artes.
6º Variedades, Enciclopedias, Diccionarios, etc.
7º Atlas y Mapas.
8º Diarios y Revistas.

Art. 36. Los catálogos por papeletas no serán facilitados á los lectores.

Art. 37. Todo libro llevará pegado en la parte inferior del dorso un tejuelo con el número que le corresponda en cada sección y con la indicación de los volúmenes de que conste cada obra.

Art. 38. Cada folleto será clasificado como una obra cualquiera; cuidándose, en cuanto fuera posible, de que se le encuaderne con otros de la misma índole.

Art. 39. En ningún caso se podrá sacar libros, salvo orden escrita del Rector; debiendo dar el que lo lleve un recibo por el que se le entregue.

Art. 40. La persona á cuyo favor se diese la orden á que se refiere el artículo anterior, no podrá retener el volumen en su poder por más de quince días.

Art. 41. El Bibliotecario está en la obligación de tomar nota de las obras que se le pidan y que no estén en la oficina á su cargo, á fin de adquirirlas oportunamente, previo consentimiento del Rector.

CAPITULO VI

De los celadores

Art. 42. Son celadores, los empleados especialmente destinados á hacer guardar el orden y la disciplina en el colegio.

Art. 43. Corresponde á los celadores:

1º Vigilar la conducta de los alumnos dentro y fuera de las aulas.

2º Corregir las faltas que éstos cometan, cuando se encuentren bajo su inmediata dirección.

3º Tomar la lista de las faltas de los alumnos y asentarla diariamente en el libro respectivo.

4º Pasar mensualmente al «Registro General» las notas de los registros de profesores, del libro de faltas de asistencia y del libro de penitencias.

5º Hacer cumplir las correcciones que se hubiesen impuesto á los alumnos.

6º Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesarios para las lecciones.

7º Dar cuenta inmediatamente al Vicerrector de las novedades que ocurrieren, así como requerir su intervención cuando sea necesario.

Art. 44. Los celadores estarán, en el desempeño de sus funciones, bajo las órdenes inmediatas del Vicerrector.

Art. 45. En los colegios en que, por la cantidad de alumnos y división de clases, sea necesario, podrá haber un celador que, con el título de Jefe de Celadores, trasmita á éstos las órdenes del Vicerrector y desempeñe las atribuciones que se le fijen en el respectivo reglamento interno.

CAPITULO VII

De los ayudantes conservadores de los gabinetes de ciencias

Art. 46. Los ayudantes conservadores de los gabinetes y laboratorios están bajo las órdenes inmediatas de los respectivos profesores, á los efectos de la enseñanza.

Art. 47. Son deberes de los ayudantes:

1º Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre dispuestos para usarlos en el servicio á que se les destine.

2º Hacer las preparaciones necesarias para las demostraciones experimentales que el profesor haya de efectuar en sus lecciones.

3º Servir de auxiliares en los experimentos que el profesor haga en los gabinetes, laboratorios ó clases.

4º Llevar con exactitud los correspondientes inventarios.

Art. 48. Los ayudantes son responsables de la guarda y buena conservación de los objetos de los gabinetes y laboratorios, y en caso de que sufriesen deterioro ó destrucción, deberán dar inmediato aviso al Vicerrector para que se adopten las medidas necesarias.

Art. 49. Los objetos de los gabinetes ó

laboratorios no podrán ser sacados de sus depósitos, sino para la enseñanza en el establecimiento, salvo orden especial del Rector.

CAPITULO VIII

Del portero, ordenanzas y demás empleados de servicio

Art. 50. El portero, ordenanzas y demás empleados de servicio, serán nombrados y separados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, inciso 6º; y sus deberes y atribuciones se determinarán por los reglamentos internos.

Art. 51. Es prohibido absolutamente á todos los empleados, bajo pena de separación:

1º Percibir de los alumnos ó de cualquier otra persona, propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

2º Ejercitar acto alguno que importe un negocio con los alumnos, empleados ó autoridades.

3º Autorizar con su presencia cualquier acto que importe faltar á la disciplina ó al orden del colegio.

TÍTULO II

De los profesores

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 52. En los colegios nacionales hay dos clases de profesores:

1º Profesores regulares.

2º Profesores libres.

Art. 53. Son profesores regulares, todos los nombrados para dictar los cursos regulares.

Art. 54. Son profesores libres los nombrados para dictar cursos libres.

Art. 55. Los profesores regulares pueden ser de dos clases:

1º Titulares.

2º Sustitutos.

Art. 56. Son profesores titulares, los nombrados para dictar los cursos de una manera permanente.

Son profesores sustitutos, los nombrados para dictar los cursos á falta de los titulares.

CAPÍTULO II

De los profesores regulares

Art. 57. Para ser profesor regular, se requiere:

1º Tener un título profesional ó haber dado pruebas de competencia en el ramo ó ramos de que ha de ser encargado.

2º Tener buena conducta.

3º No padecer enfermedad repugnante ó contagiosa, ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Art. 58. Es obligación de los profesores:

1º Obedecer y respetar al Rector y al Vicerrector en el mantenimiento del orden y disciplina del colegio.

2º Asistir puntualmente á las clases, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó el Vicerrector.

3º Dar la enseñanza con arreglo al Plan de Estudios y reglamentos vigentes.

4º Llevar un libro en que anoten la aplicación de cada alumno, apreciando ésta en la forma establecida para las clasificaciones en los exámenes.

5º Conservar el orden y disciplina en las clases, siendo de ello inmediatamente responsables.

6º Dar aviso anticipado, en caso de tener que faltar, al Vicerrector, haciéndole saber la causa de la falta.

7º Desempeñar las demás obligaciones que les impone este Reglamento y las disposiciones que adoptare el Rector.

Art. 59. Es prohibido á los profesores:

1º Tener más de dos en clases el mismo establecimiento, ó tres en varios, y dar lecciones particulares á los alumnos del colegio, cualquiera que sea la materia, ya pertenezca el alumno á la clase que él dicta ó á cualquiera otra, sea durante el curso ó en tiempo de vacaciones.

2º Separarse del aula ó dar por terminada la lección antes de la hora señalada para su duración, si no es por enfermedad, y nunca sin entregar antes la clase al celador respectivo.

3º Dejar de dar lección, á no ser que concurran menos de tres alumnos.

4º Ser director ó propietario de colegio ó establecimiento particular de enseñanza.

5º Ser profesor de colegio ó establecimiento particular de enseñanza que esté acogido á la ley de 30 de Septiembre de 1878.

6º Imponer otras correcciones que las autorizadas por este Reglamento.

7º Ausentarse del lugar en que desempeñe sus funciones, sin aviso y conocimiento del Rector, mientras duren los cursos.

8º Interponer quejas ó reclamos ante el Ministerio, sin haberse dirigido antes al Rector, salvo si fuesen contra éste.

9º Hacer propaganda política en el colegio ó en las clases.

10. Censurar ó criticar en el colegio, ó fuera de él publicamente lo que se hubiese ordenado con referencia al régimen y disciplina del establecimiento.

11. Hacerse sustituir por otro profesor sin permiso ó consentimiento expreso del Rector.

12. Tolerar actos de indisciplina ó faltas de los alumnos que puedan comprometer el orden de las clases ó producir perturbación en la marcha de los estudios.

Art. 60. Los profesores no podrán desobedecer las órdenes del Rector ó del Vicerrector; pero les será lícito exponerles privadamente los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. Cuando el Rector insista, obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse al Ministerio de Instrucción Pública en los casos y en las condiciones que establece este Reglamento.

Art. 61 Todo profesor debe concurrir al aula en el día y la hora que le fuesen designados. Pasados diez minutos de la hora determinada, se le considerará ausente.

Art. 62. Siempre que, por enfermedad ú otro motivo, no pudiese un profesor concurrir al aula, debe dar aviso previo al Vicerrector, el que proveerá lo conducente respecto á la clase.

Si la ausencia hubiese de durar más de un día, deberá solicitar la licencia respectiva del Rector á fin de que se proceda á la designación del sustituto.

Art. 63. La renuncia de una cátedra debe dirigirse al Rector con treinta días de anticipación, salvo caso de fuerza mayor.

Sin perjuicio de la renuncia, todo profesor está obligado á continuar sus lecciones salvo caso de imposibilidad, mientras aquélla sea resuelta por el Ministerio.

Art. 64. Ningún profesor podrá obtener licencia sino por enfermedad ó por otra causa digna de especial consideración.

CAPÍTULO III

De los profesores sustitutos

Art. 65. Para ser profesor sustituto, se requieren las mismas condiciones que para ser titular.

Art. 66. Los profesores sustitutos son nombrados por el Rector, debiendo someter inmediatamente el nombramiento á la aprobación del Ministerio.

Art. 67. Los sustitutos reemplazarán á los titulares, no sólo en la enseñanza, sino también en los exámenes y en los demás actos que éstos deban ejercer; teniendo, en tales casos, los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

Art. 68. Los profesores sustitutos serán pagados con el sueldo del titular, salvo el caso de resolución especial al respecto dictada por el Ministerio.

CAPÍTULO IV

De los profesores de cursos libres

Art. 69. Los profesores de cursos libres que recibieren compensación del Estado, deberán reunir las mismas condiciones de los profesores de cursos regulares y les serán aplicables todas las disposiciones referentes á éstos.

Art. 70. Los que no recibiesen compensación del Estado, deberán:

1º Acreditar la competencia necesaria para dictar el curso.

2º Ser mayores de edad y gozar de buena fama.

Art. 71. Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, los que aspiren á dictar un curso libre deberán dirigirse al Rector del colegio respectivo solicitando la autorización necesaria.

La solicitud designará la materia sobre que debe versar el curso é indicará el programa á que ha de sujetarse. El Rector elevará esta solicitud con el informe del caso al Ministerio de Instrucción Pública para su resolución.

Art. 72. Las condiciones á que se refiere el artículo 69 se comprobarán respectivamente por un título profesional, obras ó trabajos científicos, y por la atestación de dos ó más personas idoneas.

Art. 73. No podrá ningún profesor libre dar clase de más de una asignatura.

Art. 74. Podrán dictar cursos libres en un mismo colegio, uno ó más profesores; pero en distintos días y horas, y diferentes también de aquellos en que se den los cursos regulares.

Art. 75. Ningún curso libre podrá durar más de un año.

TÍTULO III

De los alumnos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 76. Los alumnos de los colegios nacionales son de dos clases:

1º Alumnos regulares.

2º Alumnos libres.

Art. 77. Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, según todos los cursos establecidos en el Plan de Estudios; y libres, los que se inscriben para cursos libres.

CAPÍTULO II

De los alumnos regulares

§ 1º DEL INGRESO

Art. 78. Para ingresar á los colegios nacionales, en calidad de alumno regular, deben reunirse las siguientes condiciones:

1º Tener, por lo menos, doce años de edad.

2º Ser aprobado en un examen de las materias que establezca el programa respectivo.

Art. 79. El que pretenda rendir examen de ingreso deberá presentar del 1º al 15 de Febrero una petición en papel sellado firmada por el solicitante y su padre, tutor ó encargado, en que se haga constar la nacionalidad de aquél y la nacionalidad y profesión de éstos.

Art. 80. A esta petición se agregará la partida de nacimiento, ó en su defecto la afirmación de la edad del solicitante por dos personas que merezcan completa fe.

Art. 81. No se dará curso á ninguna petición que carezca de estos requisitos. Si los contiene, pasará á examen del Rector que ordenará el examen del alumno; debiendo exigir en caso necesario, ampliaciones ó justificaciones de aquélla.

Art. 82. El que pretenda ingresar á un colegio con matrícula de ingreso expedida en otro colegio, ó con certificados de estudios hechos, deberá también solicitarlo de



acuerdo con lo establecido en el artículo 78.

A su solicitud acompañará los documentos respectivos.

Art. 83. No se admitirá en los cursos, alumnos que hubiesen sido expulsados de otros establecimientos nacionales de enseñanza por conducta inmoral ú otra causa grave.

§ 2º DE LA MATRÍCULA

Art. 84. La matrícula es la inscripción del alumno en los cursos del colegio, y deberá efectuarse con los que fuesen aprobados en el examen de ingreso ó hubiesen presentado certificados de estudios verificados en otros colegios, así como con los que siguen los cursos regulares del mismo establecimiento, ó hubiesen rendido en él algunos exámenes.

Art. 85. A cada solicitante en las condiciones del artículo anterior se le inscribirá en el Registro de Matrículas y se le dará un boleto que deberá contener:

1º El nombre y apellido.

2º El curso á que ingresa.

3º La fecha de la inscripción, número de Registro y firma del Secretario.

Art. 86. La anotación en el Registro deberá expresar las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior y además las referencias sustanciales de los documentos ó certificados que presente, ó la referencia á la constancia de los libros cuando el matriculado siga los recursos regulares, ó cuando haya rendido exámenes de estudios libres y quiera ingresar á las aulas como alumno regular del colegio.

Art. 87. La expedición de matrículas quedará cerrada el día 1º de Marzo. Exceptúanse de esta disposición á los alumnos de otros colegios nacionales que tuvieren su matrícula expedida debidamente en ellos y justificasen haber asistido á los cursos respectivos.

Art. 88. Cuando se trate de pasar de un curso inferior á otro superior, no podrá expedirse matrícula á un alumno sin previa constancia de haber sido aprobado el solicitante en los exámenes correspondientes al curso inmediato anterior.

Art. 89. Si algún alumno perdiese el boleto de matrícula, podrá solicitar un duplicado; debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro y en el nuevo boleto.

§ 3º DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 90. Son derechos de los alumnos matriculados:

1º Recibir la enseñanza que se da en el colegio, de acuerdo con el Plan de Estudios y prescripciones reglamentarias.

2º Rendir examen en las condiciones más favorables, debiendo tenerse presente para su clasificación su aplicación en clase.

3º Ser preferidos á cualquier otra persona, en los empleos del colegio, siempre que reunan las condiciones requeridas para ello.

4º Participar de todos los actos públicos que se celebren en el colegio.

5º Asistir á todos los cursos libres que se den en el colegio siempre que el profesor que lo dé sea remunerado por el Estado.

Art. 91. Son obligaciones de los alumnos:

1º Estar sujetos á los superiores y empleados del colegio de quienes dependen y á los profesores con quienes estudien.

2º Asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura.

3º Presentar á sus profesores la matrícula que justifica su calidad de alumno en la clase respectiva.

4º Rendir los exámenes y ejecutar todos los trabajos correlativos á los cursos, que se exijan por sus superiores durante ó después de las horas de estudio.

5º Observar arreglo y limpieza en sus trajes.

6º Cumplir con todos los deberes que se les imponga por los reglamentos internos del colegio.

Art. 92. La inasistencia á ciento veinte clases produce la pérdida del curso, cualquiera que sea la causa de aquélla.

Art. 93. El alumno que hubiese perdido curso por inasistencia puede, sin embargo, presentarse á examen como estudiante libre, sujetándose á las condiciones y reglas establecidas al respecto.

Art. 94. La matrícula, una vez expedida, será presentada al respectivo profesor, quien inscribirá al alumno en la lista de sus discípulos y hará constar en la matrícula misma la fecha de su presentación, firmando tal constancia.

La matrícula así anotada se presentará al celador respectivo, quien lo hará constar á su vez al dorso, con expresión de la fecha, é inscribirá al alumno en la lista de asistencia.

Sin estos requisitos, el matriculado no será considerado como alumno del colegio.

Art. 95. Es prohibido á los alumnos:

1º Entrar en aula distinta de las que á cada uno correspondan.

2º Agruparse en las galerías, patios ó puertas del colegio en horas que las clases funcionen.

3º Presentarse reunidos ante sus superiores produciendo peticiones, quejas ó reclamaciones, las que sólo podrán hacerse individualmente.

4º Suscribir solicitudes que tengan por objeto la remoción de cualquier empleado del colegio.

5º Usar armas, proferir expresiones groseras, dar gritos ó silbidos, escribir en las paredes, pisos y puertas, pararse en las entradas y vestíbulos, fumar y permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento.

6º Llevar al colegio ó las clases, libros ó papeles extraños á la enseñanza que reciben.

Art. 96. Las roturas hechas en las paredes, bancos, cátedras, cartas geográficas, etc., así como cualquier otro daño verificado intencionalmente, serán pagados por el alumno ó alumnos que los causen.

El pago no excluye el castigo, si hubiese lugar á él.

CAPÍTULO III

Alumnos libres

Art. 97. Los alumnos de los cursos libres deberán solicitar su inscripción, justificando tener la edad requerida para los alumnos oficiales.

Art. 98. La solicitud se hará en forma verbal ante el Secretario, con expresión de edad, nombre, nacionalidad, domicilio y asignatura que quiera cursarse y profesor que la dicte.

Art. 99. El Secretario hará la inscripción en un libro especial que llevará al efecto y expedirá al interesado una tarjeta que le servirá de comprobante de aquélla, la que deberá presentarse al profesor respectivo.

Art. 100. Los alumnos libres pueden inscribirse en cualquier mes del año y durante el tiempo que se dicten los cursos libres.

La inscripción para los cursos libres pagados por el Estado será gratuita. En los demás casos será la que, de común acuerdo, se determine entre el Rector y el profesor que dicte el curso libre.

TÍTULO IV

De las clases

CAPÍTULO I

Época y duración de las clases

Art. 101. Las clases empezarán el 1º de Marzo y durarán hasta el 15 de Noviembre.

Art. 102. No habrá más días feriados que los que se declaren tales por el Poder Ejecutivo.

Art. 103. Las clases durarán una hora para cada materia, habiendo entre cada una un intermedio de quince minutos por lo menos.

Art. 104. Las clases se dictarán siempre que haya, por lo menos, tres alumnos presentes.

Art. 105. Los horarios se formularán teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y enviándose copia de cada uno á la Inspección General.

CAPÍTULO II

Del régimen de las clases

Art. 106. Cinco minutos antes de la hora en que los alumnos deban concurrir á cada clase, se dará una señal para que, en presencia del celador respectivo, se formen en fila cerca de la correspondiente aula y luego que se dé otra señal para entrar, cada celador los conducirá en hilera, ocupando los alumnos el lugar que les esté designado, á cuyo efecto los bancos estarán numerados.

Art. 107. Colocados los alumnos en sus asientos respectivos, el celador tomará la lista de asistencia en los libros destinados al efecto y permanecerá al frente de la clase.

Art. 108. Se reputará inasistente el alumno que concurriese diez minutos después de la hora fijada por el horario.

Art. 109. Presentándose el profesor, el celador le entregará la clase, retirándose inmediatamente.

Art. 110. Empezada la lección, los profesores exigirán de los alumnos, silencio, atención y una comportación arreglada, así como que se expresen con corrección y urbanidad.

Art. 111. Ningún alumno podrá tomar la palabra, ni podrá salir de la clase sin la venia del profesor.

Art. 112. El profesor es responsable durante la lección del orden y disciplina de la clase, y podrá imponer corecciones de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Art. 113. En todo momento y siempre que fuese necesario, deberá llamar al celador respectivo á quien dará sus órdenes, para que éste las cumpla ó dé aviso al Vicerrector.

Art. 114. En caso de desórdenes en la clase ó por cualquier otra causa que hiciese necesario suspender la lección, no podrá hacerlo por sí. La resolución será tomada por el Rector ó el Vicerrector, en ausencia del primero.

Art. 115. Dada la señal para la terminación de la lección, el profesor entregará la clase al celador respectivo y sólo entonces podrá retirarse.

Art. 116. Los profesores deberán anotar al final de cada clase la lección que hubieren dictado, en un libro especial que les será presentado por el celador.

Art. 117. Los profesores harán conocer del Vicerrector todos los datos que sean de interés respecto del estudio y conducta de sus respectivos alumnos.

CAPÍTULO III

Boletines é informes

Art. 118. En los cinco primeros dias de cada mes, el Vicerector hará conocer de los padres ó tutores de los alumnos, las clasificaciones obtenidas por éstos en el mes anterior, así como su conducta y faltas de asistencia, de acuerdo con las constancias del Registro General.

Art. 119. Dentro de los cinco dias siguientes á la terminación de los exámenes de semestre, el Vicerrector hará conocer de los padres ó encargados de los alumnos las clasificaciones obtenidas por éstos, así como si pueden ó nó dar examen oral.

Art. 120. El Vicerrector hará conocer de los padres ó encargados de los alumnos las faltas de asistencia de éstos, inmediatamente de ser cometidas.

Art. 121. Además de los boletines á que se refieren los artículos anteriores, el Vice-



rrector comunicará á los padres ó encargados de los alumnos, todo lo que considere útil respecto de éstos.

CAPÍTULO IV

De las faltas contra la disciplina y medios de reprimirlas

Art. 122. Las correcciones aplicables á los alumnos por mala conducta, son las siguientes:

1º Trabajos extraordinarios.
2º Retención en el colegio.
3º Amonestación en privado ó delante de los alumnos y profesores.
4º Exclusión de un curso ó de todos los cursos dados por un mismo profesor durante un tiempo más ó menos largo.
5º Separación temporal de todos los cursos y del colegio.
6º Expulsión definitiva del colegio.

Art. 123. Las correcciones indicadas en los incisos 1º, 2º y 3º pueden ser aplicadas por negligencia.

Art. 124. La retención podrá ó nó ser acompañada de trabajos extraordinarios, lo mismo que la exclusión á que se refiere el inciso 4º.

Art. 125. Las correcciones indicadas en los incisos 1º y 2º podrán ser aplicadas por los profesores y por los celadores.

Siempre que un profesor hiciese salir de su clase á un alumno deberá avisarlo al Vicerrector para que tome la medida que corresponda.

Art. 126. Las correcciones indicadas en los incisos 1º y 2º, 3º, 4º y 5º, podrán ser aplicadas por el Vicerrector, pero en caso de los incisos 4º y 5º, antes de hacerse efectiva la corrección deberá darse aviso al Rector, haciéndole conocer las causas que la motivan, para su resolución definitiva.

La expulsión definitiva del colegio sólo podrá ser resuelta por el Rector, de acuerdo con el artículo 133.

Art. 127. Cuando se impusiese trabajos extraordinarios, éstos deberán ser de utilidad para el alumno y el término de duración no podrá pasar de dos horas, si debieran llevarse á cabo en el colegio.

Art. 128. La retención se hará en común, bajo la vigilancia de un celador y en una de las salas del colegio, después de las horas de estudio y en el día respectivo, según se haya dispuesto.

Art. 129. Cuando la retención se imponga después de las horas de clase, no podrá exceder de cuatro horas.

Cuando se imponga en día festivo, no podrá empezar antes de la hora indicada por el horario para principiar las clases, ni podrá durar más de cinco horas, con los intermedios establecidos en el horario.

Art. 130. Cuando un profesor creyese indispensable poner de plantón á un alumno para separarlo de los demás durante la lección, el plantón no podrá exceder del término de ésta.

Art. 131. El alumno excluído de uno ó de varios cursos, quedará durante la duración de los mismos, bajo la vigilancia de un empleado del colegio.

Art. 132. La separación temporal del colegio podrá ser acompañada de prohibición de examen, durante una ó más épocas, en el mismo colegio y aun en otro, si así lo autoriza el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 133. La expulsión definitiva sólo podrá resolverse en casos muy graves y con conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 134. Si una falta grave lo hiciera necesario y no se pudiera descubrir al autor ó autores, se podrán imponer castigos generales.

En este caso, se exhortará á los culpables para que se hagan conocer é impidan así que se castigue á los condiscípulos inocentes; pero en ningún caso se llamará á los alumnos á atestiguar contra sus condiscípulos, ó no ser que la falta pueda comprometer el honor del establecimiento.

Art. 135. En ningún caso, y bajo las más serias responsabilidades, podrán imponerse penas denigrantes ó peligrosas para la salud de los alumnos.

Art. 136. Las correcciones aplicables á los funcionarios son:

1º Desaprobación y amonestación en privado.
2º Suspensión.
3º Destitución.

Art. 137. Las dos primeras penas podrán aplicarse á todos los profesores y empleados por el Rector ó Vicerrector, dando cuenta éste á aquél inmediatamente, tratándose de la segunda.

Art. 138. El Rector dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, en el caso de suspender profesores ó empleados nombrados por éste.

Art. 139. La destitución podrá aplicarse por el Rector á los empleados de su nombramiento. Respecto de los otros, en caso de falta grave, se limitará á suspenderlos, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 140. Los profesores que faltaren á la quinta parte de las clases que deben dictar en cada año, se considerarán cesantes, á menos que la causa de la falta sea notoriamente grave.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, la Secretaría hará mensualmente las listas de las faltas de cada profesor. Se enviará una copia de ella, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á la Inspección de Colegios Nacionales, que indicará al Ministerio los profesores que se encuentren en aquel caso.

Art. 142. Se considerará como falta, el llegar tarde dos veces á clase, y como doble falta, la inasistencia á cada sesión de examen.

TÍTULO V

De los exámenes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 143. Los exámenes en los colegios nacionales serán públicos, exceptuando los de semestres, y sólo tendrán lugar en las épocas expresamente determinadas por este Reglamento.

Art. 144. Los exámenes son parciales ó generales:

Son parciales todos los que se dan por materias, según la distribución establecida en el Plan de Estudios de los Colegios Nacionales.

Son generales los que comprenden los cursos completos de la enseñanza.

Art. 145. Los alumnos de los colegios nacionales no tendrán otros exámenes que los parciales.

Los alumnos de los colegios particulares y estudiantes libres, podrán dar exámenes parciales ó generales.

Art. 146. Los exámenes se rinden con arreglo á los programas de los colegios nacionales, ante comisiones examinadoras que serán designadas de antemano por los rectores respectivos.

Art. 147. Las comisiones examinadoras se compondrán:

1º De dos miembros, cuando se reciban exámenes semestrales.
2º De tres miembros, por lo menos, cuando se reciban exámenes parciales.
3º De cinco miembros, por lo menos cuando se reciban exámenes generales ó de ingreso.

Art. 148. Los miembros de las comisiones examinadoras serán los profesores de los colegios nacionales.

Art. 149. No obstante lo dispuesto en el inciso 1º del artículo precedente, podrán integrarse las comisiones examinadoras con personas que tengan un título profesional ó competencia probada, en los siguientes casos:

1º Cuando por el número de los exámenes que deba recibirse no bastase el de los profesores exclusivamente para formar todas las comisiones necesarias.
2º Cuando una comisión quedase sin el número requerido y no fuese posible integrarla con profesores del mismo colegio.
3º Cuando los rectores lo creyesen conveniente para el mejor resultado de los exámenes.

Art. 150. Los rectores y vicerrectores son miembros natos de las comisiones examinadoras; hallándose presentes tendrán la presidencia y dirección de éstas.

Art. 151. Por lo menos cinco días antes de la época determinada por los exámenes de fin de año, el Rector designará las comisiones examinadoras, cuya lista se pondrá en el colegio de manifiesto, en un lugar visible y de fácil acceso.

Art. 152. Hasta dos días antes del fijado para comenzar los exámenes, podrá ser recusado, con expresión de causa, cualquiera de los miembros de las comisiones examinadoras.

Art. 153. Las causas de recusación sólo pueden ser las que producen enemistad con el alumno ó estudiante ó los miembros inmediatos de su familia, y serán apreciadas por el Rector, previos los datos y conocimientos que creyesen necesarios.

La resolución que recayere no dará lugar á recurso.

Art. 154. Se considerará impedidos de formar parte en las mesas examinadoras: los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad con el examinado, y los que fuesen profesores privados del alumno, en cualquier materia y en cualquier forma.

Los profesores tendrán la obligación de hacer presente al Rector, antes del 20 de Noviembre ó 15 de Febrero de cada año, las incompatibilidades de que se encuentren afectados, según la disposición anterior.

El profesor que, teniendo una de esas incompatibilidades no lo hiciese presente ó lo ocultare, será destituído.

Art. 155. Si á consecuencia del impedimento no queda número suficiente de vocales, se integrará la comisión por medio de un nombramiento especial.

Art. 156. La clasificación de los exámenes se hará por votación secreta, en urnas especiales destinados al efecto y en la forma siguiente:

1º Se resolverá en primer lugar, sobre la aprobación ó reprobación.
2º Resuelto el punto anterior, se pasará á estimar el mérito de la prueba.

La decisión sobre el primer punto se hará con dos letras, A y R, importando la primera aprobación y la segunda reprobación.

Si resulta la clasificación de aprobado, se pasará á graduar el mérito del examen, por medio de bolillas que se entregarán en número de diez á cada examinador.

Cada examinador pondrá en la urna de votación el número de bolillas que corresponda al mérito que sobre la prueba hubiese formado individualmente, y dividiendo el número de bolillas colocadas en la urna por el número de examinadores, el cociente será la clasificación del examen.

Un cociente de 1 á 3 corresponderá á la clasificación de regular.

Un cociente de 4 á 6 corresponde á la clasificación de bueno.

Un cociente de 7 á 9 corresponde á la clasificación de distinguido.

Un cociente de 10, corresponde á la clasificación de sobresaliente.

Resultando en la primera votación aprobado un examen, ningún examinador podrá excusar la votación sobre el mérito de la prueba.

Art. 157. Las fracciones que pasen de la mitad se contarán á favor del examinado, debiéndose tomar el número inmediato superior.

Si las fracciones fuesen la mitad ó menos, serán desestimadas.

Art. 158. El empate en el voto sobre la aprobación importa la reprobación del alumno.

Art. 159. Concluídos los exámenes, el Secretario hará publicar oficialmente en uno de los diarios de mayor circulación, las listas de los examinados, determinando la calidad respectiva y las clasificaciones obtenidas, y limitándose en cuanto á los reprobados, á expresar el número.

CAPÍTULO II

Exámenes de ingreso

Art. 160. Los exámenes de ingreso á los colegios nacionales, tendrán lugar en la segunda quincena de Febrero y en el mes de Diciembre.

Art. 161. El examen de ingreso consistirá en dos pruebas, una escrita y otra oral, de acuerdo con el programa respectivo.

Art. 162. La prueba escrita, que durará hora y media, será eliminatoria; el alumno reprobado en ella no podrá rendir examen oral.

Art. 163. El reprobado en examen de ingreso no podrá rendir examen de primer año, ni como alumno de colegio particular, ni como libre, en el año escolar en que fué reprobado.

Art. 164. Son aplicables á los exámenes de ingreso las disposiciones del Capítulo IV del presente Título, que no sean contrarias á las anteriores

CAPÍTULO III

Exámenes semestrales

Art. 165. Los exámenes semestrales tendrán lugar el 1º de Julio y el 15 de Noviembre.

Art. 166. Los alumnos oficiales son los obligados á dar esos exámenes. El alumno que no dé alguno de ellos ó no sea aprobado en el término medio de las clasificaciones, no podrá dar examen á fin de curso como alumno oficial de la materia en que eso suceda, y de ninguna, cuando el número de materias en esas condiciones sea mayor de dos.

Art. 167. No serán admitidos á rendir examen semestral, los alumnos que en el semestre se hayan puesto en las condiciones previstas por el artículo 92.

Art. 168. Los exámenes semestrales serán escritos y durarán tres horas, como minimum, para cada materia. El tema del examen será fijado por el Rector, entre los puntos estudiados durante el semestre.

Art. 169. Para los efectos de los exámenes semestrales, cada programa será dividido en tres partes, debiendo llenarse las dos primeros en el primer semestre. La última y el repaso general se harán en el segundo.

Art. 170. El tema de cada examen será fijado por el Rector.

Art. 171. Los alumnos que lleven impreso ó manuscrito al salón en que se verifiquen los exámenes, ó que copien el trabajo de otro alumno ó conversen, serán privados del examen y considerados como reprobados.

Art. 172. El alumno que se encuentre impedido de dar examen semetral y lo justifique, podrá darlo en cuanto cese el impedimento, siempre que eso suceda dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada serie de exámenes.

Art. 173. Los temas que hayan servido para los exámenes, las composiciones de los alumnos y una copia de las clasificaciones, serán remitidas á la Inspección de Colegios Nacionales inmediatamente después de los exámenes.

Art. 174. Son aplicables á estos exámenes las disposiciones del Capítulo siguiente, en cuanto no se opongan á los presentes.

CAPÍTULO IV

Exámenes de fin de curso

§ 1 EXÁMENES DE ALUMNOS OFICIALES

Art. 175. Los exámenes de fin de curso empezarán el 1º de Diciembre.

Art. 176. Los alumnos oficiales que deseen dar el exámen correspondiente al curso en que se encuentren matriculados, deberán indicarlo en Secretaría, desde el 20 hasta el 25 de Noviembre.

Art. 177. Formulada la indicación, el Secretario deberá examinar previamente:

1º Si el alumno se encuentra ó no en las condiciones de los artículos 78 ó 92.

2º Si existe algún otro antecedente que dificulte ó impida el examen.

Si de la investigación que haga el Secretario no resultase inconveniente alguno, hará la inscripción del alumno, previo pago de los derechos respectivos.

En caso contrario la negará, haciendo saber al alumno la causa de la negativa á fin de que pueda éste formular ante el Rector las reclamaciones á que se considere con derecho.

Art. 178. La constancia de la inscripción se hará en el Registro á que se refiere el artículo 21.

Art. 179. Cerrada la inscripción por haber vencido los términos señalados en el artículo 176 y designadas las comisiones examinadoras, el Secretario formulará por separado, y para cada comisión, la lista de los alumnos que deben examinarse ante ella.

Dichas listas, que serán firmadas por el Secretario, se formarán observando el orden de inscripción, y si esto ofreciere dificultad, el orden alfabético.

Art. 180. El día designado para los exámenes, el Secretario entregará al Vicerrector, quien á su vez repartirá á cada presidente de comisión examinadora un ejemplar de la lista de los alumnos que deben ser examinados por ella.

Art. 181. El exámen empezará á la hora que se hubiese marcado, llamándose á los alumnos por el orden en que se encuentren inscriptos en la lista.

Art. 182. Todos los alumnos inscriptos en las listas de examen deben hallarse presentes y acudir inmediatamente al llamado del presidente.

El que no se presentare cuando fuese llamado, perderá el turno, ocupando el último lugar en la lista; y si, llamado por segunda vez, no se presentase, quedará su exámen postergado hasta la época próxima que corresponda. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior á los alumnos que se encontrasen rindiendo examen ante otra comisión.

Art. 183. No es permitido á los alumnos cambiar el número de orden de la lista.

Solo la mesa examinadora, por causa fundada, podrá conceder á un alumno la anticipación ó postergación de su examen, en relación al número de orden de la lista.

Art. 184. Cada materia será objeto de un examen especial.

Art. 185. Cada examen será oral y tendrá la duración siguiente:

1º Quince minutos, como máximun, para los alumnos de 1º y 2º año.

2º Veinticinco minutos, como máximum, para los alumnos de los demás cursos.

Art. 186. El profesor de la materia sobre que verse el exámen deberá concurrir á él y tendrá voto. Dará además los informes que la comisión examinadora necesite.

Art. 187. El alumno llamado á examen por el presidente de la mesa, sacará de una urna preparada al efecto dos bolilas numeradas y será examinado sobre las materias á que se refieren ambas ó solo una de ellas, según la mesa juzgue necesario.

Art. 188. El alumno que manifestase no conocer la materia que constituyan las bolillas sorteadas, ó que pudieran retirarse una vez conocidas éstas, ó que abandonara el examen después de comenzado, quedará de hecho aplazado hasta la época próxima, según el caso.

Art. 189. De cada sesión de examen se levantará una acta, en la que constará:

1º La designación de las personas que componen la mesa.

2º El nombre y apellido de cada estudiante examinado.

3º La materia del examen.

4º Las clasificaciones recaidas.

5º Las resoluciones que la mesa hubiese adoptado sobre dificultades ó incidentes ocurridos.

Art. 190. Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas comisiones examinadoras y serán firmadas por todos los miembros de éstas. Al final de cada acta, y antes de las firmas, se salvarán todas las enmiendas, correcciones ó agregaciones que se hubiesen introducido.

Art. 191. Las resoluciones tomadas por las mesas examinadoras no darán lugar á recurso.

En ningún caso y bajo pretesto alguno se podrá repetir un exámen.

La Secretaría tomará el término medio entre la clasificación del exámen de fin de curso y la media de los exámenes de semestre. La clasificación que resulte será la definitiva en cada materia. No se tomarán en cuenta las fracciones.

Exceptúase el caso en que el alumno haya sido reprobado en el exámen final; no habrá entónces media y la clasificación definitiva será la de éste.

§ 2º—EXÁMENES DE ESTUDIANTES LIBRES

Art. 192. El alumno oficial podrá dar examen como estudiante libre de materias de otros cursos que aquellos en que se encuentre matriculado.

En este caso deberá:

1º Solicitar el examen de las materias en que se presente como estudiante libre en la época señalada para los de esta clase.

2º Pagar la cuota correspondiente al alumno regular y la que corresponde al estudiante libre.

Art. 193. El alumno que se coloca en las condiciones á que se refiere el artículo anterior estará sujeto á las siguientes reglas:

1º Solo podrá ser examinado como estudiante libre, una vez que haya sido aprobado en todas las materias que le correspondan como alumno regular.

2º En caso de matricularse como alumno regular en el año de estudio á que pertenecen las materias de que ha dado examen como estudiante libre, le será obligatoria la asistencia á las materias de que haya dado exámen.

Art. 194. El alumno que hubiese sido expulsado de algún Colegio Nacional, no será admitido á examen.

Art. 195. El alumno oficial que no pueda dar examen en tal carácter, podrá hacerlo como libre, solicitándolo en la forma prescripta para éstos.

Art. 196. Toda persona que pretenda hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 3º de la Ley de Septiembre 30 de 1878, deberá hacerlo saber al Rector del colegio en el cual quiera ejercitarlo.

Art. 197. A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, presentará una petición escrita en papel sellado, la que contendrá:

1º La designación de las materias sobre las que pretenda dar examen, expresándolas con claridad y precisión.

2º El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

3º La fecha de la solicitud.

Art. 198. La solicitud para los exámenes de Diciembre, deberá presentarse desde el 1º al 31 de Octubre.

Art. 199. Presentada la solicitud, el Rector resolverá sobre su admisión ó rechazo, haciendo saber el resultado por Secretaría al solicitante.

Si la resolución fuese favorable, mandará hacer la inscripción del solicitante, incluyendo su nombre en las listas respectivas, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 200. Para los exámenes de estudiantes libres regirán las mismas disposiciones que para los de los alumnos oficiales, con las modificaciones siguientes:

1º La duración del examen para los que rindan materias correspondientes á 1º y 2º año, será de veinticinco minutos como máximum, y para los de los otros cursos de treinta y cinco minutos, también como máximum.

2º El estudiante podrá ser interrogado por el examinador sobre cuatro puntos sacados de la urna, debiendo dedicar á cada uno un tiempo proporcional, según el señalado para el examen, en caso de que se hiciese éste sobre los cuatro puntos.

Art. 201. Ningún estudiante libre podrá rendir examen de las materias de un curso, sin estar aprobado en todas las del anterior.

Art. 202. En ningún colegio nacional se recibirá examen de estudiantes libres que no se encuentren domiciliados en la Capital ó Provincia donde funcione el colegio, salvo el caso de autorizacion especial dada por el Ministerio de Instrucción Pública.

§ 3º—EXÁMENES DE ALUMNOS DE COLEGIOS PARTICULARES

Art. 203. Los Directores de los colegios particulares que se hallen en las condiciones exigidas por la Ley de Septiembre 30 de 1878 y disposiciones reglamentarias del decreto de 1º de Marzo de 1886, podrán solicitar para sus alumnos el examen de las materias en que éstos se encuentran matriculados.

Art. 204. La solicitud se dirigirá al Rector en papel sellado, bajo la firma del Director ó Directores y deberá contener:

1º La fecha en qué se hace.

2º El nombre de los alumnos que se presenten á examen, así como la designación de las materias sobre que debe versar éste.

3º El nombre de los profesores que por parte del colegio deben concurrir á formar las comisiones examinadoras y la manifestación de que éstos son profesores de dicho colegio ó que tienen titulo profesional, acompañando los documentos que lo comprueben.

Art. 205. La época en que esta solicitud deberá presentarse será la misma que se establece para los alumnos libres en el artículo 198.

Art. 206. Presentada la solicitud, la Secretaría informará:

1º Si el colegio se encuentra entre los aceptados para gozar de los beneficios de la Ley de Septiembre 30 de 1878.

2º Si los alumnos que se mencionan en ella son los mismos que figuran en las listas remitidas del Ministerio de Instrucción pública.

3º Si las materias de que se deba recibir examen, son aquellas que el colegio está autorizado á enseñar, gozando para ellas de los beneficios de la ley citada, y si los alumnos se encuentran en las listas como matriculados en dichas materias.

Art. 207. En vista del informe á que se refiere el artículo precedente, el Rector resolverá sobre la admisión de los exámenes, según el caso.

Si se admitiesen, ordenará la inscripción de los alumnos y su anotación en las listas respectivas, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 208. Los alumnos de los colegios particulares serán examinados como los alumnos libres.

Art. 209. Las disposiciones del capítulo precedente son aplicables á los exámenes de alumnos de colegios particulares, en cuanto no fuesen modificadas por los artículos anteriores.

CAPÍTULO V

Exámenes generales

Art. 210. Para que sean admitidos los exámenes generales de alumnos de colegios particulares, se requiere:

1º Que sean solicitados en la forma establecida para los exámenes parciales.

2º Que el colegio haya sido incorporado á la Ley de Septiembre 30 de 1878 y reconocido en condiciones de enseñar los seis años de estudios, que comprende el Plan de Estudios de los Colegios Nacionales.

3º Que se compruebe que el alumno presentado ha estado incluído en las listas remitidas anualmente al Ministerio de Instrucción Pública por el colegio particular.

4º Que se compruebe igualmente que el alumno ha sido aprobado en los exámenes anuales del colegio, y ha pasado con esta aprobación de un curso ó otro.

Art. 211. Los estudiantes libres se ajustarán á las reglas establecidas para los exámenes parciales y demás prescripciones de este Reglamento.

Art. 212. El examen general se dividirá en dos términos, que comprenderán las materias que fije el programa respectivo.

Cada uno de estos términos comprenderá dos pruebas, una escrita y otra oral, que durarán tres horas como máximum.

Art. 213. El reprobado en la prueba escrita no será admitido á la oral.

La clasificación del término será la media de ambas pruebas.

Art. 214. La designación de los temas de la prueba escrita será hecha por el presidente de la comisión examinadora. En la prueba oral, el presidente indicará la materia que debe examinar cada miembro de aquélla y el examen versará sobre cualquier punto del programa.

Art. 215. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, cada uno de los miembros de la comisión examinadora podrá hacer las preguntas que estime conveniente sobre las diferentes materias que comprenda el examen, con la venia del presidente.

Art. 216. Corresponde al presidente de la comisión examinadora determinar, en cada materia, el tiempo que su examen debe durar en proporción al señalado para el término.

Art. 217. El examen de los dos términos deberá rendirse en actos diferentes.

Estos actos podrán tener lugar, según se solicite, en una misma época de examen ó en diversas.

Art. 218. Cuando se solicite el examen de los dos términos en una misma época, se empezará por el examen del primer término.

Aprobado el examinando en el examen del primer término, se procederá, en el mismo día ó en diferente, al del segundo término; pero reprobado en el del primero no podrá seguirse al del segundo.

Art. 219. Cuando se solicite el examen de un solo término, se entenderá que se solicita del primer término y la concesión se referirá á él.

Art. 220. Cuando el alumno que pretenda dar examen general, tenga alguna ó algunas materias aprobadas en exámenes parciales, el examen general comprenderá también esas materias.

Art. 221. El examen general no se considerará como tal si no comprende los dos términos.

Art. 222. Son aplicables á estos exámenes las demás disposiciones de los párrafos precedentes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este capítulo.

CAPITULO VI

Exámenes complementarios

Art. 223. Podrán dar examen la segunda quincena de Febrero los alumnos oficiales, de colegios particulares ó libres, reprobados en sus exámenes de fin de curso, ó que no hayan dado algunos de éstos, siempre que el término medio de las clasificaciones obtenidas en el curso á que pertenecen las materias objeto del examen haya sido, en aquéllos, de dos puntos por lo menos.

Art. 224. El término medio se obtendrá dividiendo el total de puntos definitivos por el número de materias que el curso comprenda. No se tomará en cuenta las fracciones.

Art. 225. Podrán dar examen también en esta época, los alumnos oficiales que hayan dejado de dar examen por enfermedad, en Diciembre, siempre que lo hubieran comprobado en aquella fecha.

Art. 226. Los alumnos que deseen dar estos exámenes, lo indicarán en Secretaría desde el 1º hasta el 15 de Febrero.

Art. 227. La designación de los puntos sobre que debe versar el examen, se fijará por el presidente de cada mesa de examen.

Art. 228. Son aplicables á estos exámenes las disposiciones de los párrafos anteriores, en cuanto no se opongan al presente capítulo.

TÍTULO VI

De los certificados

Art. 229. Todo aquel que solicitase certificado de examen, deberá hacerlo por escrito, en papel sellado, y estableciendo en su solicitud todos los antecedentes indispensables para la expedición de aquél.

Art. 230. El certificado se extenderá en el papel que determina la Ley de Sellos.

Art. 231. En los certificados se expresarán únicamente las materias aprobadas.

Art. 232. En los certificados se hará constar el año en que los exámenes se rindieron, la calidad del alumno y la clasificación de cada materia, con su clasificación en letra y número.

TÍTULO VII

De los derechos de matrícula de examen y de certificados

Art. 233. Los derechos de matricula serán abonados por los estudiantes que pretendan inscribirse como alumnos del colegio y al tiempo de recibir el boleto respectivo.

Art. 234. La cantidad que dede abonarse por derecho de matricula será de diez pesos.

Art. 235. Abonarán por derecho de examen:

1º Los alumnos oficiales y de colegios particulares, diez pesos.

2º Los alumnos libres, dos pesos por materia en los exámenes parciales.

3º Los alumnos de colegios particulares y libres, treinta pesos por cada término en los exámenes generales.

Art. 236. El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción. Quedan exceptuados de este derecho los exámenes de semestre.

Art. 237. El importe de todos los derechos de examen que se reciba, será inmediatamente depositado por el tesorero respectivo en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 238. Los rectores darán inmediata cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y á la Contaduría General de las sumas que, provenientes de las matrículas, derechos de examen, etc., hubieren sido depositadas.

Art. 239. Se abonará por certificado:

1º Alumnos oficiales, dos pesos por curso, sea ó nó completo.

2º Alumnos de colegios particulares, tres pesos por curso, sea ó nó completo.

3º Alumnos libres, 0.50 por materia.

4º Exámenes generales, diez pesos por término.

Art. 240. Serán exonerados del pago de los derechos de matrícula, examen y certificados, los alumnos regulares que justificaren falta de recursos para ello.

TÍTULO VIII

De los diplomas y su distribución

Art. 241. Los colegios nacionales entregarán á los alumnos que hubiesen terminado los cinco años del Plan de Estudios un diploma que acredite el hecho.

Art. 242. Para tener derecho á este diploma se requiere haber seguido todos los cursos y rendido todo los exámenes como estudiante regular en el establecimiento ante el cual se reclame.

Art. 243. Todos los años, antes de la apertura de las clases, se efectuará de una manera pública y solemne la entrega de los diplomas, los que serán suscriptos por el Rector y Secretario anotados en registros especiales que llevará la Secretaría, de acuerdo con los llevados en la Inspección General.

El acto de la distribución será siempre presidido por el Rector del respectivo colegio nacional ó por el Vicerrector en ausencia de aquél.

TÍTULO IX

Memorias y comunicaciones

Art. 244. La memoria á que se refiere el artículo 2º, inciso 15, contendrá, expuesto concisamente y en el orden en que van indicados, los siguientes puntos: Enseñanza, Exámenes, Disciplina, Matrícula y Asistencia, Personal, Material de Enseñanza, Edificio y mobiliario, y los informes de Secretaría, Tesorería y Biblioteca.

Art. 245. El informe de Secretaría y Tesorería contendrá solamente los cuadros generales de clasificaciones y el balance anual. El de Biblioteca establecerá sus modificaciones y el número de lectores del año.

Art. 246. Antes del 31 de Marzo de cada año, los rectores de los colegios elevarán al Ministerio de Instrucción Pública un proyecto de presupuesto para el año siguiente, con una nota explictiva de las alteraciones ó modificaciones que hayan juzgado necesario introducir en el anterior.

TÍTULO X

Estadística

Art. 247. El Libro de matrícula deberá contener los siguientes datos: nombre y apellido, edad y nacionalidad de los alumnos; nombre y apellido, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres, tutores ó encargados; año en que ingresaron al colegio, fecha y motivo de la salida ó promoción.

Art. 248. El Libro de inventario, además de la enumeración de los útiles, libros é instrumentos, expresará la superficie del edificio ocupado por el establecimiento, la capacidad cúbica de las aulas y otros datos sobre el mismo edificio, indicados en la planilla respectiva.

Art. 249. Los libros, como las planillas, serán llevados con la mayor escrupulosidad, evitando raspaduras y enmiendas y serán presentados toda vez que los pida el inspector ó visitador.

Art. 250. Al fin de cada mes, los rectores de colegios nacionales, directores de Escuelas Normales y los de otros establecimientos de enseñanza, llenarán los formularios que previamente les serán enviados por el Ministerio de Instrucción Pública, remitiéndolos oportunamente á la Inspección y dejando copia de ellos en el archivo del establecimiento.

Art. 251. Las remesas de las planillas deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes y la Contaduría del Ministerio no dará curso á las planillas de sueldos, mientras ese requisito no fuese cumplido.

TÍTULO XI

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 252. Cualquier dificultad que en su aplicación ofreciese este Reglamento, se hará conocer del Ministerio de Instrucción Pública por los rectores de los colegios nacionales indicando detalladamente las modificaciones ó ampliaciones que juzgasen necesarias.

Art. 253. El presente Reglamento regirá desde el 31 de Julio del presente año, exceptuando las disposiciones referentes á los exámenes escritos que se aplicarán el año próximo.

Art. 254. Además de su distribución en folletos impresos entre todos los que deben conocerlo para cumplirlo, los rectores de los colegios nacionales cuidarán de que este Reglamento sea colocado en cuadros, en sitios apropiados de sus respectivos establecimientos.

Art. 255. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Ministerio de Guerra y Marina

Decreto exonerando del puesto de Subprefecto del puerto de Bella Vista, á don Julio Fraga.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1893.

Por razones de mejor servicio,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Exonérase del puesto de Subprefecto del puerto de Bella Vista, á don Julio Fraga.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Nombrando Subprefecto del puerto de La Plata, al Teniente de Navío don Darío Saráchaga.

Buenos Aires, Julio 27 de 1893.

Vista la propuesta que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Subprefecto del puerto de La Plata, al Teniente de Navío don Darío Saráchaga.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Resolución acordando el traspaso de la pensión que gozaba doña Josefa Espinosa de Quintana.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

De conformidad con lo manifestado por el Estado Mayor General del Ejército, lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el Auditor de Guerra y por el Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Acordar á las señoritas Rosaura y Julia B. Quintana, el traspaso de la pensión que gozaba su señora madre doña Josefa Espinosa de Quintana. A sus efectos, vuelva á la Contaduría General y comuníquese al Estado Mayor General.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Resolución acordando el traspaso de la pensión que gozaba doña Adela Carbajo de Etchichury.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

De conformidad con lo manifestado por el Estado Mayor General del Ejército, lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el Auditor de Guerra y por el Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Acordar á los menores Elena, Concepción, Juan y Arturo Etchichury, el traspaso de la pensión que gozaba su señora madre doña Adela Carbajo de Etchichury. A sus efectos, comuníquese al Estado Mayor General y vuelva á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Resolución aprobando la propuesta para 2º Jefe del Regimiento 1º de Caballería de Guardias Nacionales de la Capital.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

De conformidad con lo manifestado por el Estado Mayor General del Ejército,

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta que se hace para 2º Jefe del Regimiento 1º de Caballería de Guardias Nacionales de la Capital, á favor del Teniente Coronel don Ricardo Garrido en reemplazo del Teniente Coronel don Juan Martínez, que pasará á revistar en la Plana Mayor Activa. A sus efectos, comuníquese al Estado Mayor General y á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Resolución acordando el aumento de ración diaria de forraje á la caballada de la división de Santa Catalina.

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

A sus efectos, se comunica á V. S. que en vista de lo solicitado por el Comandante en Jefe de la División de Santa Catalina, y de acuerdo con lo manifestado por ese Estado Mayor General y con lo informado por la Contaduría General en la fecha, se ha resuelto: Acordar el aumento de 2 kilos de pasto y uno de maíz por ración diaria de forrage á la caballada de los cuerpos montados de la expresada División, durante los meses de invierno.

Dios guarde á V. S.

A. DEL VALLE.

Nota contestación á la del señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires relativa á perjuicios en el bosque y alambrados del establecimiento de Santa Catalina.

Buenos Aires, Julio 22 de 1893.

Al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

En contestación á su nota de fecha 20 de Junio último, relativa á los perjuicios que dice sufre el Establecimiento de Santa Catalina, en el bosque y alambrados, se trascribe á V. E. á continuación el informe expedido por el Jefe de las fuerzas que ocupan ese Establecimiento, cuyo tenor es el siguiente:

« En cumplimiento al decreto que antecede, informo á V. S. que no existen los destrozos en el bosque de este campamento, hechos, según el señor Intendente, por los soldados de la División; algunas ramas que han sido cortadas por los soldados, ellos han recibido el castigo á que se han hecho acreedores, según la orden dada en la División, y la vigilancia del bosque es atendida por el servicio de policía establecido, siendo tambien esta vigilancia recomendada á los señores jefes y oficiales.

«El corte de árboles en el bosque ha sido hecho por los peones del Intendente señor Acuña, y por su orden, como también el destrozo, con pretexto y á nombre de poda, en una gran extensión del monte, ha sido ordenado por este señor y su continuación fué prohibida por el señor Ministro de la Guerra en esa época, Teniente General don Nicolás Levalle, que en una visita que hizo al campamento se apercibió de la poda que el señor Intendente hacia efectuar por orden, según él, de S. E. el señor Gobernador de la Provincia.

«Los alambrados que se han roto han sido compuestos, y si existen algunos en mal estado, el Intendente Militar del campamento se ocupará en su reparación.



«Y para que V. S. pueda formarse una idea de la cantidad de árboles cortados por el señor Intendente Acuña, con motivo de la poda ó por encontrarse secos; según él, le diré que hace un año que este señor vende grandes cantidades de leña á algunos cuerpos de los que existen en este campamento.

«Es cuanto al respecto tengo que informar á V. S.—*Nicolás H. Palacios.*»

Saluda á V. E. con su más distinguida consideración.

A. DEL VALLE.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Movimiento de la Secretaría General de Correos y Telégrafos durante el día 3 de Agosto.

ENTRADAS

Expedientes	52

SALIDAS

Oficinas varias, expedientes	35
Ordenes de pago	5
Archivo	7
Particulares	1
Ministerio y reparticiones varias	4

COMUNICACIONES

A personal	11
A particulares	7
A Ministerios y reparticiones varias.	2

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

Relación del movimiento de expedientes habido en la Mesa de Entradas de la Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura, durante el día 3 de Agosto de 1893:

Entrada: Expedientes nuevos	6

En tramitación: Expedientes entrados á la Dirección:

Sección de Geodesia	18
Idem Registro y Archivo	1
Ministerio del Interior	22
Total	41

Expedientes salidos de la Dirección para:

Sección de Geodesia	9
Idem Contabilidad	6
Idem Listas adjudicación premios	3
Idem Archivo	3
Vista á interesados	3
Colonias (dos notas)	—
Ministerio del Interior	8
Otras reparticiones (una nota)	4
Total	36

Por decreto de Julio 21, se aprueba el examen rendido por don Pedro J. Lund, para ejercer la profesión de Práctico del puerto del Rosario.

Ministerio de Relaciones Exteriores

El Gobierno francés ha declarado libre la importación de forrajes, hasta el 1º de Enero del año próximo. He aquí el decreto:

«El Senado y la Cámara de Diputados han adoptado, y el Presidente de la República promulga la ley cuyo tenor es el siguiente: «Artículo único—Quedan suspendidos, á partir de la promulgación de la presente ley, y hasta el 1º de Enero de 1894, los derechos de Aduana sobre los forrajes inscriptos bajo el núm. 164, y las tasas de depósito sobre las mismas materias. La presente ley, deliberada y adoptada por el Senado y por la Cámara de Diputados, será ejecutada como ley de Estado. Fecho en París, el 29 de Junio de 1893.—CARNOT.—Por el Presidente de la República, el Ministro de Comercio, de la Industria y de las Colonias, *Terrier*.—El Ministro de la Agricultura, *Viget*».

Administración de Rentas

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

		Oro	*Curso legal*
Por importación	$	30.874,51	177.567,38
Por exportación	»	221,98	8.158,40
Totales	$	31.096,49	185.725,78
Total recaudado en el mes corriente	$	80.887,46	626.795,97
Id en el mismo período del año anterior	»		820.485,83
Diferencia en favor del mes de Ag'to del año 93	»	80.887,46	
Id id id id id del id 92	»		193.689,86
Total recaudado en el transcurso del año corriente	»	2.813.264,15	44.550.055,46
Id en el mismo período del año anterior	»	1.184,23	45.418.660,62
Diferencia en favor del año 93	»	2.812.079,92	
Id id id id 92.	»		868.605,16

A. Pesce.

Tipo oficial del oro

El Ministro de Hacienda ha fijado para hoy el tipo del oro á 338 %.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

El Ilmo. señor Obispo de la Diócesis del Paraná, ha nombrado familiar al presbítero Bernabé Cárdenas.

El Juzgado Federal de Jujuy ha expedido carta de ciudadanía argentina á don Federico Calveti, de nacionalidad boliviano; á don Baldomero López, boliviano también y á don Torcuarto M. de Noverán, español.

Se ha acordado la suma de trescientos pesos al Arzobispado para cubrir los gastos hechos por la administración de la Metropolitana, con motivo del Tedéum del 9 de Julio ppdo.

En una solicitud presentada por el Escribano don Pedro M. Piedrabuena, pidiendo la regencia del Registro núm. 70, en lo Civil, se le hace saber que no funcionando en la capital registro alguno bajo el número expresado, no se hace lugar á lo solicitado.

En un pedido del Escribano don Pedro R. Rache, sobre creación de una Escribanía de contratos civiles en la Capital, se resuelve no hacer lugar por no considerarse conveniente, por el momento, crear nuevos registros.

Ministerio de Guerra y Marina

Con fecha 27 de Julio próximo pasado se autoriza al Estado Mayor de Marina para someter á consejo de guerra al marinero de 1ª clase de los buques en desarme, Manuel Alvarez, y al carbonero del acorazado «Libertad», José Vieytes, por el delito de insubordinación.

Por resolución de fecha 29 de Julio se ha concedido la baja que solicita el Subteniente de infantería don Federico Chanpalonme.

Por resolución de fecha 1º del corriente se ha concedido la baja al Teniente Coronel don Fránklin Rawson, á su solicitud y en vista de lo pedido por el Estado Mayor General.

Por resolución de fecha 1º se ha concedido la baja al Alférez del Regimiento 3º de Caballería, don Marcos Hermelo.

Se ha concedido, con fecha 31 del próximo pasado, la exoneración del mando interino del Regimiento 9º de Infantería al Coronel don Carlos Smith, por haber sido nombrado Jefe del Estado Mayor de la División de Santa Catalina.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dispuesto que el Teniente 1º de la Plana Mayor Pasiva, don Juan E. Zunino, sea dado de alta en ese Departamento.

Se ha dispuesto que se reciban en la Biblioteca del Estado Mayor General, los doscientos ejemplares del tratado de Historia Militar, de que es autor el Capitán Rostagno, y por cuyo número ha dispuesto suscribirse el Departamento de Guerra.

Ordenes de pago

DEPARTAMENTO DE GUERRA

A Carlos Fernández, por racionamiento suministrado á la Armada, $ m/n 32.290,92.

Al Tesorero de la Comisaría de Marina, $ m/n 800, importe de dos meses de sueldo del extinto Capitán de Navío don Federico Spurr; suma que se mandó entregar á su familia para lutos.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Orden de pago á favor del Contador Pagador de la Prefectura Marítima, por $ m/n 14.233,84, importe de 12 ajustes de la Prefectura y Subprefecturas marítimas, por Julio.

Orden de pago por $ m/n 5.092, importe de 18 ajustes de Subprefecturas, por Julio.

Al Alférez de Navío don Juan L. Murúa por prest, desde el 28 de Enero al 21 de Abril, $ 84 m/n.

Al Comandante de la Barca «Ushaia» por gastos de etiqueta y escritorio, correspondientes á los meses de Enero á Mayo, $ 200.

A la compañía de vapores «La Platense» por pasajes, $ 331,80

A F. Matroire por medallas acuñadas para la Subprefectura del Riachuelo, $ 52.

A. Bollo, Torres y Cª, por artículos de vestuario para la marinería de la Escuadra y sus dependencias, $ 60.526,16.

A Bollo, Torres y Cª, por artículos para la confección del vestuario para la marinería de la Escuadra y sus dependencias, $ 47.596,82 m/n.

Al Tesorero de la Comisaría de Marina, para entregar á la familia del extinto Capitán de Fragata don Federico Mouglier, con destino á lutos, etc., 600 $ m/n.

A la Compañía de Remolcadores «La Veloz», por remolque á varios buques de la Armada, 676,50 $ m/n.

A S. Rivolta por artículos entregados en el Arsenal de Guerra para la compostura de un cronógrafo, 60 $ m/n.

A Fernando Lizaran, Escribiente de la Escuela Naval, por sus haberes desde el 1º de Enero al 10 de Febrero, 93,33 $ m/n.

A M. E. Repetto y Cª, por una red á cabo de cáñamo provistos á la Subprefectura de Buen Suceso, $ 160 m/n.

A F. Landreau y Cª, por libros en blanco para la Comisaría de Marina, $ 90 m/n.

Al Habilitado del Estado Mayor de Marina, $ 990 m/n, suma que ha costado la

mudanza y refacciones al edificio que ocupa actualmente esa repartición.

Al Tesorero de la Comisaría de Marina para compra de materiales, costo y confección de 25 uniformes para los alumnos de la Academia de Administracion, pesos 1.400 m/n.

A «La Platense», por pasajes, $ 158,40 m/n.

A Carlos Bossio, por artículos de entretenimiento y limpieza, provistos á la Armada, $ 22.813,54 m/n.

Orden de pago á favor de la señora Inés Arana de Correa, pensionista militar, por sus haberes correspondientes á los meses de Julio á Septiembre, $ 189 m/n.

Orden de pago á favor del Tesorero de la Comisaría de Marina, por $ 53.598 m/n y $ 685,44 oro, importe de 16 ajustes de la Armada, por Julio.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Se hace saber á los concesionarios de ferrocarriles que se detallan á continuación, que en el expediente iniciado por el Departamento de Obras Públicas pidiendo se declaren caducas dichas concesiones, se ha resuelto dar vista á los interesados por el término de diez días, á contar desde la fecha.

Ferrocarril de San Juan, Jachal, Salta—Concesionarios, señores Sánchez Igarzábal y Cª.

Ferrocarril de Chumbicha, Tinogasta, Andalgalá—Concesionarios, señores A. Carranza y Cª.: transferido á G. Núñez

Ferrocarril de San Pedro, Rosario de la Frontera—Concesionario, señor L. D. Jones: transferido á Antonio Peláez.

Ferrocarril de Villaguay, Concordia, Mercedes, La Paz—Concesionarios, señores C Fernández y Cª.

Ferrocarril de Tinogasta á Chile—Concesionarios, señores A. Carranza y Cª., transferido á G. Núñez.

Ferrocarril de Jujúy á Bolivia—Concesionarios, señores J. Achával y Cª.

Ferrocarril de Paraná á Monte Caseros—Concesionarios, señores C. Maschuils y Cª.

Ferrocarril Interoceánico—Concesionarios, señores Bustamante y Cª.

Ferrocarril de Villa María á Reconquista—Concesionarios, señores G. Soler y Cª.

Ferrocarril de San Juan á Chumbicha y La Rioja—Concesionario, señor J Quiroga: transferido á la Sociedad Argentina Interprovincial Raislway Company Limited.

Ferrocarril de Reconquista, Formosa, Pilcomayo—Concesionario, A. Peláez: transferido á la Compañía Ferrocarril Central Sud Americano.

Ferrocarril de Ñanducito á Presidencia Roca—Concesionario, J. Martínez: transferido á la Compañía Santa Fe Northeon Poaylway Limited.

Ferrocarril 9 de Julio á San Rafael—Concesionarios, señores B. Artayeta Castex y Cª.: transferido á John G. Meiggs Son y Cª.

Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario (trocha angosta)—Concesionario, señor S. Temple.

Ferrocarril de Villa María á Carmen de Patagones—Concesionarios, J. P. Balmaceda y Tomás F. Hugues.

Ferrocarril de Constitución á Acevedo—Concesionarios, señores Sockowood y Drable.

Ferrocarril de Godoy á San Nicolás—Concesionarios, señores Niccolo, Donne y Cª.

Ferrocarril de Rosario, Lincoln, Pigüé, General Acha—Concesionarios, señores J. P. Willemam y Cª: transferido á la Empr sa d'Obras Públicas no Brazil

Ferrocarril de la Capital á Córdoba—Concesionarios, señores Bridger, Jarran y Cª.

Ferrocarril de Zárate á Boca del Riachuelo—Concesionarios, señores Brian y Cª.

Ferrocarril de Córdoba á Venado Tuerto—Concesionarios, señores Woodgate y Cª.

Ferrocarril de Buenos Aires á Trenque Lauquen—Concesionarios, señores P. Beck y Cª

Ferrocarril de Rosario á Pergamino—Concesionarios, señores C. Cassado y Cª.

Tramway elevado—Concesionario, señor A. Lavandeira.

Ferrocarril del Riachuelo (Buenos Aires al Arroyo Morales)—Concesionario, Compañía Constructora de Villa Jardín.

Ferrocarril de Pilar á Campana—Concesionarios, señores John G. Meiggs Son y Cª.

Ferrocarril de Luján á Melincué—Concesionarios, señores R. A. Wilkinson y Cª.

Ferrocarril de Victoria á Pergamino—Concesionario, Ferrocarril Central Argentino.—Buenos Aires, Julio 23 de 1893.—*El Subsecretario*. Jul. 29 v 8 Ag.

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

MUSEO DE PRODUCTOS NACIONALES

Se invita á los agricultores, hacendados é industriales á remitir el Museo de Productos Nacionales (Perú 272), los productos de sus respectivas industrias; y á los que actualmente los tienen allí, y se encuentren deteriorados, á renovarlos.

La Dirección se hará cargo en las estaciones de los ferrocarriles de esta capital y en los diques y darsenas, de los artículos que se le remitan, prévio aviso dirigido al Museo, y sin la menor erogación para el transporte á este establecimiento ó para sus instalaciones.

La Dirección estimula el interés que resulta de este generó de exposiciones, y llama la atención sobre las ventajas económicas que resultarán para el progreso de las industrias nacionales, sirviendo de competencia recíproca esta exposición visitada mensualmente por más de mil personas de todos los gremios.—*J. Luis Amadeo.*

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital

AL COMERCIO

Por el presente, se hace saber á los dueños de los bultos de mercaderías cuyas marcas y números se detallan á continuación, que deberán presentar la renovación del depósito ó proceder á su despacho dentro del término que marca la ley, pues de lo contrario la Aduana procederá con arreglo al artículo 309 de las Ordenanzas, á su venta en remate público. Depósito Fiscal, Boca: Marca A. I. C. 607 en diamante, 1 y 2, vapor Thales, entrado en Febrero de 1890, 2 cajones; A. B., 4319, vapor Lenry, Julio de 1890, 1 cajón; A. B., contramarca B. 1903, vapor Kervieder, Abril de 1887, 1 cajon; A. W. 2126, vapor Oroño, Septiembre de 1889, 1 cajón; B. 1, 2 y 3, vapor Wartburg, Diciembre de 1889, 3 cajones; B. S. 226, vapor Waldencian, Mayo de 1890, 1 cajón; B. H. S. 621, vapor Waldencian, Mayo de 1890, 1 cajón; C. C. 417, vapor Buffon, Junio de 1890, 1 cajón; C K. C., s/n vapor L. M. Vigus, Junio de 1880, 4 cajones; C. en diamante contramarca B. A., 1 y 2, vapor Holsbsin, Mayo de 1888, 2 cajones; D J. M., vapor Waldencian, Mayo de 1890, 1 cajón; F. R. C. s/n, vapor Bischofgate, Agosto de 1890, 4 cajones; G R. C 876, vapor Cuba, Abril de 1892, 1 cajon, G. R. C. 96/103 vapor Protens, Marzo de 1889, 8 cajones; G. C. s/n vapor Cyamus, Octubre de 1889, 4 cajones; H. B. 1/6, vapor Bellarden, Marzo de 1890, 6 cajones; K. en triángulo contramarca, S. S. 411, vapor Zetta, Febrero de 1889, 1 cajón; L. M. A. 612, vapor La France, Diciembre de 1890, 1 fardo; M. L. 54 y 55, vapor Leibnitz, Octubre de 1890, 2 cajones; P. H., contramarca, J. B. 392, vapor La France, Diciembre de 1890, 1 cajón; R. G. H., 134/35, vapor Thales, Febrero de 1890, 2 cajones; W. R. Casselles, s/n, vapor L. M. Vigus, Junio de 1888, 19 cajones; H. B. en S. 4898, vapor Pax ó P., Abril de 1888, 1 cajón; S. C. G. 1/7, vapor Canadian, Diciembre de 1889, 7 cajones.—4ª subdivisión, Catalinas Norte, Marca L. C. s/n, vapor Francfurt, Septiembre de 1888, 7 cajones; rotulado Gironella s/n, vapor Fortunatu, R. Octubre de 1889, 4 cascos; E. Tornquist, s/n vapor Galileo, Agosto de 1889, 1 cajón: A. R. en diamante 11/12, vapor Hogart, Mayo de 1888, 2 cajones; A. P. C. 5 y 6 vapor Paranahyba, Octubre de 1889, 2 cajones; C. Z. C. C. en diamante 9812/13, vapor Santa Fe, Julio de 1888, 2 cajones; A. de A. s/n, vapor Wersivortte, Diciembre de 1889, 1 cajón; A. Estra a s/n vapor Zelta, Julio de 1888, 1 cajón; F. P. C. sin núm., vapor Zetta, Julio de 1888, 1 lío.—Buenos Aires, Julio 21 de 1893.

Departamento Nacional de Minas y Geología

DISTRITO DE LA CAPITAL FEDERAL

Bautista Laprée, de estado soltero, mayor de edad, domiciliado calle Cuyo, 532, altos, ante usted y en la mejor forma expone: que ha descubierto una cantera de tierra arcillosa en Belgrano, al naciente y al sur de las minas denunciadas por los señores de Patty de Estherazis y otros, extendiéndose hasta encontrar la línea del Ferrocarril del Norte y el Boulevard de los Ombúes, nuevo límite del Parque de Palermo, de la forma indicada en el presente croquis que adjunta las muestras: que el terreno es propiedad del Estado; que de acuerdo con el Artículo 106 del Código de Minería quiere extraer esta tierra arcillosa en la condición gratuita ó con el gravamen que por cada metro cúbico se estime conveniente contratar su extracción: que la extraerá *en la totalidad del terreno* libre, sin instalación ninguna, la cual sólo se hará en caso que lo exigiera el Estado y que se compromete arreglar las excavaciones superficiales que se hicieran, de manera á no dejar peligros.

Es gracia y justicia.—*Bautista Laprée.*

Presentada hoy diez y nueve de Noviembre, año del sello, siendo las 11 p. m.—Conste.—*Resta.*—Noviembre 19 de 1892.—En esta fecha entró en el Departamento.—*Juan de Carles,* Secretario.

Julio 11 de 1893.—Regístrese y publíquese en un diario de la Capital, conforme al Artículo 119 del Código de Minería.

Fíjese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

13 jul. 19 y 4 Ag.

Departamento Nacional de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL CHUBUT—CATEOS

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**Arthur Gilderdale,** en representación de P. R. Boyd, soltero, comerciante, mayor de edad, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, ante V. se presenta y respetuosamente expone: que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Chubut, en la región de Teca y sobre el Arroyo «Coslett Creek», solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: A continuación y hacia el oeste de la mina pedida por Jonh Coslett Thomas, bajo el nombre de «Y Cwts», teniendo un ancho de 2000 metros de Este á Oeste por el largo correspondiente. Los 2000 metros de ancho partirán desde el mojón S. O. de la mina «Y Cwts», hacia el Oeste, constituyendo el límite Oeste de «Y Cwts» la base del límite Este del cateo. Los terrenos no son cultivados, ni labrados, ni cercados.—Es justicia.—*Arthur Gilderdale.*

Presentada hoy diez y nueve de Mayo, año de mil ochocientos noventa y tres, á las doce m.—Conste.—*Resta.*

Mayo 19 de 1893.—En esta fecha entró en el Departamento.—*Juan de Carles,* Secretario.

Julio 18 de 1893.—Regístrese y publíquese en un diario de la Capital, conforme al Artículo 119 del Código de Minería.

Fíjese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**Arthur Gilderdale,** en representación de J. F. Schultz, casado, comerciante, mayor de edad, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, ante V. se presenta y respetuosamente expone: que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Chubut, en la región de Teca, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: A continuación y hacia el Oeste del cateo solicitado por don Basil Guy, teniendo un ancho de 2000 metros de Este á Oeste por el largo correspondiente. Los 2000 metros de ancho son una prolongación de límite sud del cateo solicitado por don Basil Guy. Los terrenos no son cultivados, ni labrados, ni cercados.—Es justicia.—*Arthur Gilderdale.*

Presentada hoy diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres á las doce m.—Conste.—*Resta.*

Mayo 19 de 1893.—En esta fecha entró en el Departamento.—*Juan D. Carles,* Secretario.

Julio 18 de 1893.—Regístrese y publíquese en un diario de la Capital, conforme al Artículo 119 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**Arthur Gilderdale,** en representación de M. F. Gilderdale, soltero, comerciante, mayor de edad, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, ante V. se presenta y respetuosamente expone: que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Chubut, en la región de Teca, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: á continuación y hacia el Sud de los cateos pedidos por P. R. Boyd, R. R Boyd, Basil Guy y J. F. Schultz, teniendo un largo de ocho mil metros de Este á Oeste por el ancho correspondiente de Norte á Sud. Los terrenos no son cultivados, ni labrados, ni cercados.—Es justicia.—*Arthur Gilderdale.*

Presentada hoy diez y nueve de Mayo, año del sello, siendo las doce m.—Conste.—*Resta.*

Mayo 19 de 1893. En esta fecha entró en el Departamento.—*Juan de Carles,* Secretario.

Julio 18 de 1893.—Regístrese y publíquese en un diario de la Capital, conforme al Artículo 119 del Código de Minería.

Fíjese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1893—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**Arthur Gilderdale,** en representación de R. R. Boyd, soltero, comerciante, mayor de edad, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, ante V. se presenta y respetuosamente expone: que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Chubut, en la región de Teca, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: A continuación y hacia el Oeste del cateo solicitado por don P. R. Boyd, teniendo un ancho de 2000 metros de Este á Oeste por el largo correspondiente. Los 2000 metros de ancho son una prolongación del límite Sud del cateo solicitado por don P. R. Boyd. Los terrenos no son cultivados, ni labrados, ni cercados.—Es justicia.—*Arthur Gilderdale.*

Presentada hoy diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, á las doce m.—Conste—*Resta.*

Mayo 19 de 1893.—En esta fecha entró en el Departamento.—*Juan D Carlés,* Secretario.

Junio 18 de 1893.—Regístrese y publíquese en un diario de la Capital, conforme al artículo 119 del Código de Minería.

Fíjese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**Arthur Gilderdale,** en representación de Basil Guy, soltero, comerciante, mayor de edad, con domicilio legal en la calle Reconquista núm. 195, ante usted se presenta y respetuosamente expone: que deseando verificar la existencia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Chubut, en la región de Teca, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: A continuación y hacia el Oeste del cateo